

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Parlamento Europeo	
2001/C 374/01	Decisión de la Mesa relativa al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo	1
	Consejo	
2001/C 374/02	Comunicación relativa a la apertura de los contingentes fijados mediante decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, en su reunión del Consejo de 19 de diciembre de 2001, para las importaciones de determinados productos siderúrgicos CECA originarios de la Federación de Rusia	7
2001/C 374/03	Comunicación relativa a la apertura de los contingentes fijados mediante decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, en su reunión del Consejo de 19 de diciembre de 2001, para las importaciones de determinados productos siderúrgicos CECA originarios de la República de Kazajistán	23
2001/C 374/04	Comunicación relativa a la apertura de los contingentes fijados mediante decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, en su reunión del Consejo de 19 de diciembre de 2001, para las importaciones de determinados productos siderúrgicos CECA originarios de Ucrania	39
	Comisión	
2001/C 374/05	Tipo de cambio del euro	55
2001/C 374/06	Convocatoria de propuestas para proyectos de protección de los emplazamientos de los campos de concentración nazis	56
2001/C 374/07	Extensión del sistema de expedición de licencias por vía electrónica para las importaciones de productos textiles y prendas de vestir	58
2001/C 374/08	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	59

ES

Precio: 19,50
EUR

Con la presente publicación se cierra la serie C del año 2001.

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2001/C 374/09	Información comunicada por los Estados miembros con relación a la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾	62
2001/C 374/10	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2609 — Hewlett Packard/Compaq) ⁽¹⁾	68
2001/C 374/11	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2662 — Danish Crown/Steff-Houlberg) ⁽¹⁾	69
<hr/>		
II <i>Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i>		
2001/C 374/12	Iniciativa del Reino de Bélgica con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo por la que se adaptan los sueldos base y las indemnizaciones aplicables al personal de Europol	70
<hr/>		
Corrección de errores		
2001/C 374/13	Corrección de errores de la Convocatoria de propuestas para programa Tacis de asociación para el desarrollo institucional — Apoyo a la sociedad civil y a iniciativas locales publicada por la Comisión Europea (DO C 362 de 18.12.2001)	72

I

(Comunicaciones)

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DE LA MESA RELATIVA AL ACCESO DEL PÚBLICO A LOS DOCUMENTOS DEL PARLAMENTO EUROPEO

(2001/C 374/01)

LA MESA,

Vistos los apartados 2 y 3 del artículo 255 del Tratado CE,

Visto el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, y en particular sus artículos 11, 12 y 18,

Vistos el apartado 2 del artículo 22, el apartado 1 del artículo 171, el artículo 172 y el anexo VII del Reglamento del Parlamento Europeo,

Considerando que los principios generales para el acceso a los documentos han quedado fijados de conformidad con el apartado 2 del artículo 255 del Tratado CE mediante el Reglamento (CE) n° 1049/2001;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 255 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, el Parlamento Europeo, mediante Decisión del 13 de noviembre de 2001, procedió a adaptar su Reglamento interno;

Considerando que, en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 172 del Reglamento interno del Parlamento Europeo, la Mesa es competente para fijar las normas destinadas a crear el registro de referencias de los documentos, establecer las modalidades de acceso y designar a las autoridades responsables de la tramitación de dichos documentos;

Considerando que las Decisiones de la Mesa de 10 de julio de 1997 sobre el acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo y de 17 de abril de 1998 sobre el canon aplicable al envío de documentos voluminosos quedaron revocados por la mencionada Decisión del Parlamento Europeo de 13 de noviembre de 2001;

Considerando que las medidas referentes al canon para la entrega de documentos tienen que adaptarse a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 con el fin de precisar el coste adicional que habrá de pagar el solicitante en el caso de entrega de documentos voluminosos;

Considerando que es oportuno reunir en una sola decisión las medidas relativas al funcionamiento del registro de los documentos del Parlamento Europeo, con el fin de facilitar la transparencia ante los ciudadanos,

DECIDE:

TÍTULO I

REGISTRO DE REFERENCIAS

Artículo 1

Creación

1. En aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 y del apartado 3 del artículo 172 del Reglamento interno, se crea en la institución un registro de referencias.

2. Dicho registro de referencias contendrá las referencias de los documentos elaborados o recibidos por la institución a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 (3 de diciembre de 2001).

3. Estas referencias constituirán la «tarjeta de identidad documental» que contendrá no solamente los datos exigidos por el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, sino también y en la medida de lo posible, los datos que permitan identificar al emisor de cada documento, las lenguas disponibles, el estatuto del documento, la categoría del documento y el lugar en el que se conserva.

Artículo 2

Objetivos

El registro de referencias estará estructurado de tal manera que permita:

- la utilización de un sistema de referencias uniforme,
- el acceso directo a los documentos, en particular los legislativos, en formato electrónico,
- la identificación de los documentos no accesibles en formato electrónico,
- la búsqueda de documentos insuficientemente identificados por el solicitante,
- la identificación de los documentos cuyo acceso al público está sujeto a las limitaciones previstas en los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001,
- el registro de los documentos confidenciales, en el respeto de las limitaciones previstas en el artículo 9 del mencionado Reglamento.

Artículo 3

Funcionamiento

El servicio encargado de la gestión del registro de referencias será responsable de:

- el control del registro de los documentos elaborados o recibidos por el Parlamento Europeo,
- la recepción de las solicitudes de acceso en formato escrito o electrónico y el seguimiento de un calendario para respetar el plazo de quince días laborables para el envío de la respuesta,
- el envío de un acuse de recibo,
- la asistencia al solicitante para precisar el contenido de la solicitud,
- la facilitación del acceso a los documentos ya publicados,
- la transmisión de la solicitud al servicio responsable o a la persona habilitada cuando la solicitud se refiera a un documento que no figure en el registro, o bien cuando la solicitud se refiera a un documento sujeto a las limitaciones previstas en los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001,
- la concertación con el solicitante cuando se trate de solicitudes de acceso a documentos muy largos o complejos.

Artículo 4

Registro de los documentos

1. Todo documento elaborado por la institución se incluirá sin dilación en el registro de referencias. El Secretario General adoptará las oportunas medidas internas de ejecución para garantizar el registro de todos los documentos elaborados por el Parlamento Europeo.
2. Los documentos del Parlamento Europeo descritos en el apartado 2 del artículo 172 de su Reglamento interno se incluirán en el registro de referencias, bajo la responsabilidad del órgano o servicio emisor del documento.
3. Los documentos elaborados en el marco del procedimiento legislativo o parlamentario se incluirán en el registro en el momento de su presentación o divulgación pública.
4. Los otros documentos, competencia de los servicios administrativos de la Secretaría General del Parlamento Europeo, se incluirán en el registro de referencias, en la medida de lo posible, en cuanto el servicio emisor de los mismos lo autorice.

5. Todo documento recibido por la institución procedente de terceros, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, se transmitirá por correo oficial al registro de referencias, que procederá a su registro, salvo cuando se trate de un documento sensible de conformidad con el artículo 9 del mismo Reglamento, sujeto a las limitaciones establecidas en dicho artículo.

Artículo 5

Documentos directamente accesibles

1. Todos los documentos elaborados o recibidos por el Parlamento Europeo en el marco del procedimiento legislativo serán accesibles al público en formato electrónico, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.
2. El Parlamento Europeo facilitará el acceso a todos los documentos legislativos a través del registro, que permitirá a los ciudadanos acceder a los textos íntegros de los documentos.
3. El Parlamento Europeo facilitará el acceso a este registro en formato electrónico en el sitio Internet Europarl, y facilitará asimismo asistencia «en línea» a los ciudadanos sobre las modalidades de presentación de las solicitudes de acceso a los documentos.
4. Siempre que sea posible, se facilitará el acceso directo a otros documentos, en particular los relativos a la elaboración de políticas o estrategias.
5. Las categorías de documentos cuyo acceso sea directo figurarán en una lista adoptada por el Parlamento Europeo, aneja a su Reglamento interno. El acceso a los documentos que no figuren en dicha lista se solicitará por escrito.

Artículo 6

Documentos accesibles previa solicitud

1. En la medida de lo posible, se facilitará el acceso directo del público a los documentos elaborados o recibidos por el Parlamento Europeo al margen del procedimiento legislativo a través del registro, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.
2. Cuando la inclusión de un documento en el registro de referencias no permita el acceso directo al texto íntegro bien porque el documento no esté disponible en formato electrónico, bien porque se apliquen las excepciones previstas en los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, el interesado podrá solicitar el acceso al documento por escrito o mediante el formulario electrónico disponible en el sitio Europarl. El Parlamento Europeo podrá facilitar el acceso al documento o comunicar por escrito el motivo de la denegación total o parcial.

3. El acceso a los documentos elaborados o recibidos por el Parlamento Europeo antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1049/2001 y, en consecuencia, no disponibles en el registro de referencias, se solicitará por escrito, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

Artículo 7

Conservación de los documentos

1. Los documentos se conservarán en los archivos de la base de datos del registro de referencias. Esta base de datos, que contendrá todos los documentos elaborados por el Parlamento Europeo, transmitirá una copia de dichos datos y documentos a los archivos históricos del Parlamento Europeo (ARCDOC).

2. Mientras la base de datos encargada del archivo de los documentos por incluir en el registro no sea operativa, el servicio encargado del registro utilizará los sistemas y las bases de datos ya existentes en el Parlamento Europeo y se limitará a establecer los enlaces con estas últimas, con el fin de extraer los datos necesarios y facilitar el acceso a los textos íntegros de los documentos.

TÍTULO II

SOLICITUD INICIAL

Artículo 8

Presentación de la solicitud inicial

1. La solicitud de acceso a un documento del Parlamento Europeo se presentará por escrito o en formato electrónico, en una de las lenguas a que se refiere el artículo 314 del Tratado CE.

2. La solicitud deberá estar formulada con la suficiente precisión y deberá contener los elementos que permitan identificar el o los documentos solicitados, así como el nombre y la dirección del solicitante.

3. Cuando una solicitud no sea lo suficientemente precisa, la institución pedirá al solicitante que la aclare y le ayudará a hacerlo.

4. El solicitante no estará obligado a justificar su solicitud.

Artículo 9

Tramitación de una solicitud por escrito

1. Toda solicitud de acceso a un documento en posesión del Parlamento Europeo se transmitirá el mismo día, tras su registro en el Servicio del Correo oficial, al servicio encargado de la gestión del registro de referencias, que acusará recibo de la misma, elaborará la respuesta y facilitará el documento en el plazo previsto.

2. Cuando la solicitud se refiera a un documento elaborado por el Parlamento Europeo sujeto a una de las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, el servicio encargado del registro de referencias se dirigirá al servicio u órgano autor del documento, quien propondrá el curso que se habrá de dar a la solicitud en un plazo de cinco días laborables.

3. En caso de duda en cuanto a la divulgación de documentos procedentes de terceros, el Parlamento Europeo los consultará y les dará un plazo de cinco días laborables para manifestarse con el fin de determinar si procede aplicar la excepción prevista en los artículos 4 o 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

4. Cuando la solicitud de acceso dirigida al Parlamento Europeo se refiera a un documento que la institución de procedencia todavía no haya divulgado, el Parlamento Europeo otorgará a la institución responsable del documento un plazo de cinco días laborables para manifestar sus reservas sobre la divulgación del documento.

5. En ausencia de respuesta en el plazo de cinco días laborables, el Parlamento Europeo continuará el procedimiento.

Artículo 10

Tramitación de una solicitud en formato electrónico

1. Las solicitudes presentadas en formato electrónico se transmitirán a la dirección abierta en el sitio Internet del Parlamento Europeo y, para ello, se utilizará, en la medida de lo posible, el formulario electrónico previsto y el sistema de ayuda «en línea», creado para facilitar la presentación de estas solicitudes.

2. La solicitud en formato electrónico dirigida al sitio Internet (Europarl) del Parlamento Europeo, se transmitirá automáticamente, para su registro y tramitación, al servicio encargado del registro de referencias.

3. Las solicitudes recibidas en formato electrónico que contengan todos los elementos previstos en el artículo 8 de la presente Decisión, activarán automáticamente el envío de un acuse de recibo al solicitante.

4. Los procedimientos contenidos en el apartado 2 del artículo 9 y siguientes de la presente Decisión, relativos a la tramitación de las solicitudes iniciales presentadas por escrito también se aplicarán a las solicitudes presentadas en formato electrónico.

Artículo 11

Plaza de respuesta

1. En un plazo de quince días laborables a partir del registro de la solicitud, el servicio encargado del registro de los documentos autorizará el acceso al documento solicitado y lo facilitará en el mismo plazo.

2. Si el Parlamento Europeo no estuviera en condiciones de dar acceso al documento solicitado, comunicará por escrito al solicitante los motivos de la denegación, total o parcial, y le informará de su derecho a presentar una solicitud confirmatoria.

3. En este caso, el solicitante tendrá un plazo de quince días laborables a partir de la recepción de la respuesta para presentar la solicitud confirmatoria.

4. Con carácter excepcional, cuando la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos, el plazo previsto en el apartado 1 del presente artículo podrá ampliarse en quince días laborables, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos.

5. La ausencia de respuesta de la institución en el plazo establecido dará derecho al solicitante a presentar una solicitud confirmatoria.

6. El plazo de quince días laborables previsto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 comenzará a partir de la fecha de registro de la solicitud inicial.

Artículo 12

Autoridad habilitada

1. De conformidad con el apartado 6 del artículo 172 del Reglamento interno, el Secretario General, bajo la autoridad del Presidente y del Vicepresidente responsable del control de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos, tramitará las solicitudes iniciales dirigidas al Parlamento Europeo.

2. El Secretario General, o su delegado, transmitirán al solicitante las respuestas positivas a la solicitud inicial.

3. El Secretario General, a propuesta del servicio u órgano autor del documento, decidirá denegar una solicitud inicial. Toda decisión denegatoria se transmitirá, para información, a la Mesa del Parlamento Europeo.

4. El Secretario General podrá consultar en todo momento al Servicio Jurídico y/o al delegado para la protección de los datos.

TÍTULO III

SOLICITUD CONFIRMATORIA

Artículo 13

Presentación

1. Las solicitudes confirmatorias se dirigirán al Parlamento Europeo por escrito o en formato electrónico en un plazo de quince días laborables, bien a partir de la recepción de la respuesta por la que se deniega en su totalidad o en parte el acceso al documento solicitado, bien en ausencia de respuesta a la solicitud inicial.

2. Las solicitudes confirmatorias se formularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Decisión.

Artículo 14

Tramitación

1. Las solicitudes confirmatorias se registrarán con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 9 y en el apartado 2 del artículo 10 de la presente Decisión para las solicitudes presentadas por escrito o en formato electrónico.

2. El registro de referencias transmitirá al solicitante un acuse de recibo y activará los mecanismos descritos en los artículos 9 y 10 de la presente Decisión con vistas a preparar la respuesta de la institución.

3. En un plazo de quince días laborables a partir del registro de la solicitud, el Parlamento Europeo facilitará el acceso al documento, o bien comunicará por escrito los motivos de la denegación total o parcial.

4. Con carácter excepcional, cuando la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos, el plazo previsto en el apartado anterior podrá ampliarse en quince días laborables, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos.

Artículo 15

Autoridad habilitada

1. Toda respuesta a una solicitud confirmatoria será competencia de la Mesa del Parlamento Europeo.

2. A propuesta del Secretario General, el Vicepresidente responsable del control de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos someterá a la Mesa las propuestas de decisión.

3. Al respecto, el Secretario General consultará al Servicio Jurídico y/o al delegado para la protección de los datos, quienes emitirán su dictamen en un plazo de tres días laborables.

4. Con el fin de respetar el plazo obligatorio de respuesta de quince días laborables, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, la Mesa podrá delegar en el Vicepresidente responsable del control de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos la decisión respecto de las solicitudes confirmatorias.

Artículo 16

Recursos

1. En caso de denegación total o parcial del acceso solicitado, la institución informará al solicitante de los recursos de que dispone, a saber, el recurso judicial contra la institución y/o la reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 230 y 195 del Tratado CE.

2. La ausencia de respuesta en el plazo establecido se considerará una respuesta denegatoria y dará derecho al solicitante a interponer un recurso judicial o una reclamación con arreglo a las condiciones previstas en el apartado precedente.

TÍTULO IV

REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS SENSIBLES Y ACCESO A LOS MISMOS

Artículo 17

Registro de los documentos sensibles

1. El registro de los documentos clasificados sensibles con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, procedentes de las instituciones, agencias, Estados miembros, terceros países y organizaciones internacionales, estará sujeto al consentimiento previo del emisor.

2. El emisor del documento clasificado sensible lo transmitirá directamente al Presidente del Parlamento Europeo por el medio más apropiado para garantizar la confidencialidad de su contenido.

3. La transmisión de un documento sensible irá acompañada de la toma de posición del emisor respecto del consentimiento para el registro y divulgación del documento.

4. Si el emisor da su consentimiento para que el documento quede incluido en el registro de referencias del Parlamento Europeo, el Presidente determinará las referencias que podrán figurar en dicho registro. El Presidente se hará aconsejar por el Vicepresidente responsable del control de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos, por el Secretario General o, en su caso, por el presidente de la comisión interesada.

5. Los documentos elaborados por el Parlamento Europeo referentes a un documento clasificado sensible con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 se registrará y divulgará previa autorización del Presidente. Las referencias atribuidas a estos documentos se determinarán en las mismas condiciones que las previstas en el apartado precedente.

6. En caso de duda manifestada por una de las instituciones sobre el carácter sensible de documentos recibidos por el Parlamento Europeo, se someterá el asunto a la comisión interinstitucional creada en virtud del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

Artículo 18

Tramitación de las solicitudes de acceso

1. Las solicitudes de acceso a un documento sensible con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, presentadas por escrito o en formato electrónico, se registrarán de

conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 y en el apartado 2 del artículo 10 de la presente Decisión.

2. El Secretario General transmitirá al Presidente las solicitudes de acceso a un documento sensible. La respuesta a una solicitud, tanto en la fase de la solicitud inicial como de la solicitud confirmatoria, será competencia de la Mesa quien, con arreglo al apartado 10 del artículo 22 del Reglamento interno del Parlamento Europeo, podrá delegar en el Presidente. En este caso, el Presidente se hará aconsejar por el Vicepresidente responsable del control de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos, por el Secretario General o, en su caso, por el presidente de la comisión interesada.

3. El plazo de 15 días laborables previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 comenzará a partir de la fecha de registro de la solicitud inicial o de la solicitud confirmatoria.

Artículo 19

Personas habilitadas

Las personas habilitadas para tomar conocimiento de los documentos sensibles son las siguientes: el Presidente del Parlamento Europeo, el Vicepresidente responsable del control de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos, el presidente de la Comisión directamente interesada y el Secretario General, a menos que los acuerdos establecidos con las otras instituciones prevean una habilitación especial.

Artículo 20

Protección de los documentos sensibles

1. Los documentos sensibles con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 estarán sujetos a normas estrictas de seguridad, con el fin de garantizar su tramitación confidencial en el interior de la institución.

2. Para este fin, el Secretario General presentará a la Mesa un proyecto de reglamentación que tendrá en cuenta los contactos y acuerdos establecidos con la Comisión y el Consejo.

3. La propuesta adoptada por la Mesa se someterá a la aprobación del Pleno y el texto aprobado se incorporará como anexo al Reglamento interno del Parlamento Europeo.

TÍTULO V

ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 21

Entrega

1. Los documentos se facilitarán mediante entrega de una copia o bien en formato electrónico, y se tomará plenamente en cuenta la preferencia del solicitante.

2. Si un documento ya ha sido divulgado por el Parlamento Europeo o por otra institución y es de fácil acceso, el Parlamento Europeo podrá facilitar dicho acceso informando al solicitante sobre los medios para obtener el documento deseado.

Artículo 22

Coste de la respuesta

1. El coste de realización y envío de las copias podrá correr a cargo del solicitante y no podrá exceder el coste real de la operación.

2. La gratuidad será la regla en caso de consulta *in situ* o cuando el número de copias no exceda 20 páginas A4, así como en caso de acceso electrónico directo o a través del registro.

Artículo 23

Solicitud de documentos voluminosos

1. La entrega de documentos que excedan 20 páginas A4 estará sujeta al pago de un canon de 10 euros, más 0,030 euros por página.

2. El importe de este canon se podrá revisar por decisión de la Mesa del Parlamento Europeo, a propuesta del Secretario General.

3. Los gastos correspondientes a otros medios de transmisión serán decididos caso por caso por el Secretario General, sin que puedan exceder el coste real de la operación.

4. En caso de solicitudes repetitivas o sucesivas relativas a documentos de gran extensión o a un gran número de documentos, la institución podrá concertarse con el solicitante de manera informal con el fin de encontrar una solución equitativa.

5. La presente Decisión no se aplicará a los documentos publicados, que quedan sujetos a su propio sistema de precios.

Artículo 24

Coste adicional de traducción

En caso de que el solicitante pidiera la traducción a una lengua distinta de las lenguas disponibles, se aplicará la tarifa vigente en la institución para las traducciones realizadas en el exterior en régimen «freelance».

TÍTULO VI

APLICACIÓN

Artículo 25

Aplicación

La presente Decisión es aplicable en el respeto y sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1049/2001, así como del Reglamento interno de la institución.

Artículo 26

Revisión

La presente Decisión será objeto de nuevo examen dos años después de su entrada en vigor. Con vistas a dicho examen, el Secretario General del Parlamento Europeo presentará un informe sobre la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 27

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El registro de referencias creado en virtud de la presente Decisión tendrá entrada en vigor a partir del 3 de junio de 2002.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2001.

Por la Mesa

Nicole FONTAINE

Presidenta del Parlamento Europeo

CONSEJO

Comunicación relativa a la apertura de los contingentes fijados mediante decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, en su reunión del Consejo de 19 de diciembre de 2001, para las importaciones de determinados productos siderúrgicos CECA originarios de la Federación de Rusia

(2001/C 374/02)

1. Los productos siderúrgicos clasificados en las partidas arancelarias determinadas en la decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo (véase el Apéndice 1 del Anexo) y originarios de la Federación de Rusia podrán ser importados entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002 dentro de los límites fijados en el Apéndice 7 del Anexo.

2. Los límites cuantitativos se gestionarán de conformidad con las normas establecidas en el Anexo.

Las solicitudes de licencias podrán enviarse a las autoridades competentes de los Estados miembros que figuran en el Apéndice 5 del Anexo.

ANEXO

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Anexo se aplicará a las importaciones de productos siderúrgicos que figuran en el Apéndice 1 originarios de la Federación de Rusia.
2. Para los fines del apartado 1, los productos siderúrgicos se clasificarán en grupos de productos tal como figuran en el Apéndice 1.
3. La clasificación de productos que figura en el Apéndice 1 estará basada en la nomenclatura combinada (NC).
4. El origen de los productos mencionados en el apartado 1 se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.
5. Los procedimientos para la comprobación del origen de los productos mencionados en el apartado 1 figuran en la oportuna legislación comunitaria vigente.

Artículo 2

Límites cuantitativos

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos siderúrgicos originarios de la Federación de Rusia que figuran en el Apéndice 1 se someterán a los límites cuantitativos anuales establecidos en el Apéndice 7. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos originarios de la Federación de Rusia que figuran en el Apéndice 1 estará sujeto a la presentación de una licencia de importación expedida por las autoridades de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.
2. Con objeto de garantizar que las cantidades para las que se han expedido autorizaciones de importación no exceden en ningún momento los límites cuantitativos globales para cada grupo de productos, las autoridades competentes expedirán autorizaciones de importación únicamente con la confirmación previa de la Comisión de que existen aún cantidades disponibles dentro de los límites cuantitativos del grupo correspondiente de productos siderúrgicos con respecto al país proveedor para el que el importador o importadores hayan presentado solicitudes a las citadas autoridades.
3. Para los fines del presente Anexo, se considerará que el envío de productos ha tenido lugar en la fecha en la que se hayan cargado en el medio de transporte elegido.

Artículo 3

Regímenes de suspensiones

1. Los límites cuantitativos enumerados en el Apéndice 7 no se aplicarán a los productos colocados en una zona franca o importados con arreglo a los regímenes que se aplican a los depósitos aduaneros, la importación temporal o el perfeccionamiento activo (sistema de suspensión).
2. Cuando los productos contemplados en el apartado 1 sean despachados a libre práctica, ya sea en su estado no alterado o tras elaboración o transformación, se aplicará el apartado 2 del artículo 2, y los productos se imputarán al límite cuantitativo correspondiente, establecido en el Apéndice 7.

*Artículo 4***Normas específicas para la gestión de los límites cuantitativos comunitarios**

1. Para los fines de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones de importación, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de tales autorizaciones, acompañadas de las licencias de importación originales que hayan recibido. A su vez, la Comisión notificará su confirmación de que las cantidades solicitadas están disponibles para su importación en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (atendiendo al orden de recepción).
2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si establecen claramente en cada caso el país exportador, el grupo de productos de que se trata, las cantidades que deben ser importadas, el número de la licencia de exportación, el período contingentario y el Estado miembro en el que se pretende despachar a libre práctica los productos.
3. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se comunicarán por medios electrónicos a través de la red integrada establecida con este fin, salvo que por imperativos técnicos deba emplearse temporalmente otro tipo de medio de comunicación.
4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total que figura en las solicitudes notificadas para cada grupo de productos.
5. Las autoridades competentes notificarán inmediatamente a la Comisión tras ser informadas de cualquier cantidad sin utilizar durante el período de validez de la licencia de importación. Dichas cantidades no utilizadas serán inmediatamente trasladadas a las cantidades restantes del límite cuantitativo global de la Comunidad para cada grupo de productos.
6. Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos con arreglo al Apéndice 4.
7. En los casos en que las autoridades competentes de la Federación de Rusia hayan retirado o anulado licencias de exportación, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión la anulación de las autorizaciones de importación o documentos equivalentes ya expedidos. No obstante, si la Comisión o las autoridades competentes de un Estado miembro han sido informadas por las autoridades competentes rusas de la retirada o anulación de una licencia de exportación con posterioridad a que los productos en cuestión hayan sido importados en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán al límite cuantitativo del año en el que haya tenido lugar el envío de los productos.
8. La Comisión podrá adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo 5***Estadística**

En relación con los productos siderúrgicos enumerados en el Apéndice 1, los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, dentro del plazo de un mes a partir del final de cada mes, las cantidades totales despachadas a libre práctica durante dicho mes, indicando el código de la nomenclatura combinada y empleando las unidades estadísticas y, en su caso, unidades suplementarias empleadas en dicho código. Las importaciones se desglosarán con arreglo a los procedimientos estadísticos vigentes.

Apéndice 1

SA Productos laminados planos	7209 18 99	7219 35 10	7214 91 90
	7209 25 00	7219 35 90	7214 99 10
<i>SA1 (enrollados)</i>	7209 26 10		7214 99 31
7208 10 00	7209 26 90	7225 40 80	7214 99 39
7208 25 00	7209 27 10	7226 20 20	7214 99 50
7208 26 00	7209 27 90	7226 91 10	7214 99 61
7208 27 00	7209 28 10	7226 91 90	7214 99 69
7208 36 00	7209 28 90	7226 99 20	7214 99 80
7208 37 90	7209 90 10		7214 99 90
7208 38 90		SB Largos	
7208 39 90	7210 11 10	<i>SB1 (vigas)</i>	7215 90 10
	7210 12 11	7207 19 31	7216 10 00
7211 14 10	7210 12 19	7207 20 71	7216 21 00
7211 19 20	7210 20 10		7216 22 00
7219 11 00	7210 30 10	7216 31 11	7216 40 10
7219 12 10	7210 41 10	7216 31 19	7216 40 90
7219 12 90	7210 49 10	7216 31 91	7216 50 10
7219 13 10	7210 50 10	7216 31 99	7216 50 91
7219 13 90	7210 61 10	7216 32 11	7216 50 99
7219 14 10	7210 69 10	7216 32 19	7216 99 10
7219 14 90	7210 70 31	7216 32 91	
	7210 70 39	7216 32 99	7218 99 20
7225 20 20	7210 90 31	7216 33 10	
7225 30 00	7210 90 33	7216 33 90	7222 11 11
	7210 90 38		7222 11 19
<i>SA1a (enrollados laminados en caliente que se destinen al relaminado)</i>	7211 14 90	<i>SB2 (alambón)</i>	7222 11 21
7208 37 10	7211 19 90	7213 10 00	7222 11 29
7208 38 10	7211 23 10	7213 20 00	7222 11 91
7208 39 10	7211 23 51	7213 91 10	7222 11 99
	7211 29 20	7213 91 20	7222 19 10
<i>SA2 (chapa fuerte)</i>	7211 90 11	7213 91 20	7222 19 90
7208 40 10		7213 91 41	7222 30 10
7208 51 10	7212 10 10	7213 91 49	7222 40 10
7208 51 30	7212 10 91	7213 91 70	7222 40 30
7208 51 50	7212 20 11	7213 91 90	
7208 51 91	7212 30 11	7213 99 10	7224 90 31
7208 51 99	7212 40 10	7213 99 90	7224 90 39
7208 52 10	7212 40 91	7221 00 10	7228 10 10
7208 52 91	7212 50 31	7221 00 90	7228 10 30
7208 52 99	7212 50 51	7227 10 00	7228 20 11
7208 53 10	7212 60 11	7227 20 00	7228 20 19
	7212 60 91	7227 90 10	7228 20 30
7211 13 00		7227 90 50	7228 30 20
	7219 21 10	7227 90 95	7228 30 41
<i>SA3 (otros productos laminados planos)</i>	7219 21 90		7228 30 49
7208 40 90	7219 22 10	<i>SB3 (los demás largos)</i>	7228 30 61
7208 53 90	7219 22 90	7207 19 11	7228 30 69
7208 54 10	7219 23 00	7207 19 14	7228 30 70
7208 54 90	7219 24 00	7207 19 16	7228 30 89
7208 90 10	7219 31 00	7207 20 51	7228 60 10
	7219 32 10	7207 20 55	7228 70 10
7209 15 00	7219 32 90	7207 20 57	7228 70 31
7209 16 10	7219 33 10		7228 80 10
7209 16 90	7219 33 90	7214 20 00	7228 80 90
7209 17 10	7219 34 10	7214 30 00	
7209 17 90	7219 34 90	7214 91 10	7301 10 00
7209 18 10			
7209 18 91			

Apéndice 2

PARTE I

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

(para la gestión de los límites cuantitativos)

Artículo 1

1. Las autoridades competentes expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos siderúrgicos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Apéndice 7, hasta el máximo de dichos límites.
2. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador para tramitar la autorización de importación mencionada en el artículo 4.

Artículo 2

1. La licencia de exportación para los límites cuantitativos se ajustará al modelo que figura en el Apéndice 3 del presente Anexo y certificará, entre otras cosas, que la cantidad de productos ha sido imputada al límite cuantitativo establecido para el grupo de productos correspondiente.
2. Cada licencia de exportación se referirá únicamente a uno de los grupos de productos enumerados en el Apéndice 1.

Artículo 3

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se haya procedido al envío de los productos amparados por la licencia de exportación con arreglo al apartado 3 del artículo 2 del Anexo.

Artículo 4

1. En la medida en que la Comisión, en virtud del artículo 4 del Anexo, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente, las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente. Esta presentación se deberá efectuar a más tardar el 30 de septiembre de 2002, siempre que las mercancías cubiertas por la licencia se hayan enviado con anterioridad al 30 de junio de 2002. Las autorizaciones de importación serán expedidas por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro, independientemente del Estado miembro indicado en la licencia de exportación, en la medida en que la Comisión, de conformidad con el artículo 4 del Anexo, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente.
2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición. Ante una solicitud motivada de un importador, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán prorrogar la validez de la autorización por un período no superior a dos meses. Tales prórrogas deberán ser notificadas a la Comisión.
3. Las autorizaciones de importación se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Apéndice 4 del presente Anexo, y tendrán validez en todo el territorio aduanero de la Comunidad.
4. La declaración o solicitud del importador para obtener la autorización de importación deberá incluir los siguientes datos:
 - a) nombre y dirección completos del exportador.
 - b) nombre, apellidos y dirección completa del importador;
 - c) una descripción exacta de los productos y el código o códigos NC;
 - d) el país de origen de los productos;
 - e) país desde el que sale el envío
 - f) el grupo de productos pertinente y la cantidad en unidades apropiadas, tal como se indica en el Apéndice 7 del Anexo para los productos en cuestión;
 - g) el peso neto por partida NC;
 - h) el valor de los productos CIF frontera comunitaria por partida NC (tal como se indica en la casilla 13 de la licencia de exportación);
 - i) la condición de segunda clase o desclasificado del producto o productos en cuestión;
 - j) en su caso, las fechas de pago y entrega y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;

- k) la fecha y el número de la licencia de exportación;
- l) el número de código interno con fines administrativos;
- m) la fecha y la firma del importador.

5. El importador no estará obligado a importar en un solo envío la cantidad total que consta en una autorización de importación.

Artículo 5

La validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estarán sujetas a la validez y a las cantidades indicadas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes, y sobre cuya base se hayan expedido las autorizaciones de importación.

Artículo 6

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2, y sin discriminación de ningún importador de la Comunidad, indistintamente de si está establecido en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 7

Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán negarse a expedir autorizaciones de importación para los productos originarios de la Federación de Rusia no amparados por licencias de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Apéndice.

PARTE II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8

1. La licencia de exportación contemplada en el artículo 1 del presente Apéndice y el certificado de origen (según el modelo adjunto) podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua inglesa.
2. En caso de que los impresos se rellenen a mano, se hará con tinta y con caracteres de imprenta.
3. El formato de las licencias de exportación o documentos equivalentes y de los certificados de origen será de 210 × 297 mm. El papel que se utilice deberá ser blanco, de un tamaño determinado, exento de pasta mecánica y de un gramaje de 25 g/m² como mínimo. Cada parte llevará una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permitan advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
4. Para las importaciones, las autoridades competentes de la Comunidad aceptarán únicamente el original, con arreglo al régimen previsto por las disposiciones del presente Anexo.
5. Cada licencia de exportación o documento equivalente y el certificado de origen llevarán un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.
6. El número estará compuesto por los siguientes elementos:
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue:
RU = Federación de Rusia,
 - dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el destino, de la siguiente forma:
BE = Bélgica
DK = Dinamarca
DE = Alemania
EL = Grecia
ES = España
FR = Francia
IE = Irlanda
IT = Italia
LU = Luxemburgo
NL = Holanda

AT = Austria
PT = Portugal
FI = Finlandia
SE = Suecia
GB = Gran Bretaña,

- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: «2» para 2002;
- un número de dos cifras que designe la aduana de expedición del país exportador;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduana.

Artículo 9

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré à posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 10

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata».

El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia o del certificado original.

PARTE III

LICENCIA DE IMPORTACIÓN COMUNITARIA — FORMULARIO COMÚN

Artículo 11

1. Los formularios que empleen las autoridades competentes de los Estados miembros (véase lista en el Apéndice 5) para expedir las autorizaciones de importación mencionadas en el artículo 4 serán conformes al modelo de licencia de importación que figura en el Apéndice 4.
2. Los formularios de la licencia de importación y sus extractos se extenderán en dos ejemplares: uno llevará la indicación «Ejemplar para el beneficiario» y el número 1, y se expedirá al solicitante; el otro llevará la indicación «Ejemplar para la autoridad expedidora» y el número 2, y será conservado por la autoridad que expida la licencia. Las autoridades competentes podrán añadir más copias al formulario nº 2 a efectos administrativos.
3. Los formularios se imprimirán en papel blanco que no contenga pasta mecánica, encolado para escritura, y de un gramaje de entre 55 y 65 g/m². Deberán tener unas dimensiones de 210 × 297 mm; el espacio interlineal será de 4,24 mm (la cuarta parte de un centímetro); la disposición de los formularios deberá seguirse con precisión. Las dos caras del ejemplar nº 1, que constituye la licencia propiamente dicha, irán además revestidas con una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permita advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Los formularios podrán también ser impresos por impresores designados por el Estado miembro en el que estén establecidos. En este último caso, se hará referencia en cada formulario a la designación por el Estado miembro. Cada formulario contendrá una mención del nombre y domicilio del impresor, o cualquier indicación que permita identificarlo.
5. En el momento de su expedición, las licencias de importación y de los extractos recibirán un número de emisión asignado por las autoridades competentes del Estado miembro. El número de la licencia de importación será notificado a la Comisión por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con arreglo al artículo 4 de la presente Decisión.
6. Las licencias de importación y los extractos se rellenarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de expedición.
7. En la casilla 10 las autoridades competentes consignarán el grupo de productos siderúrgicos correspondiente.
8. Los distintivos de los organismos emisores y de las autoridades encargadas de realizar la imputación se estamparán por medio de un sello. No obstante, el sello de los organismos emisores podrá ser sustituido por un sello seco combinado con letras y cifras obtenidas mediante perforación o impresión sobre la licencia. Las cantidades asignadas serán mencionadas por el organismo de expedición por cualquier medio que no pueda ser falsificado, y que haga imposible añadir cifras u otras indicaciones (por ejemplo: 1 000 EUR).

9. El reverso de los ejemplares nº 1 y nº 2 incluirá una casilla en la que podrán anotar las cantidades o bien las autoridades aduaneras, cuando se cumplan las formalidades de importación, o bien las autoridades administrativas competentes, al expedir los extractos.

En caso de que el espacio reservado a las imputaciones en las licencias o sus extractos sea insuficiente, las autoridades competentes podrán adjuntar una o varias hojas suplementarias que contengan casillas que hagan juego con las que figuran en el reverso de los ejemplares nº 1 y nº 2 de las licencias o de sus extractos. Las autoridades encargadas de realizar la imputación colocarán su sello de manera que una de sus mitades se halle sobre la licencia o su extracto y la otra se halle sobre la hoja suplementaria. Si hubiere más de una hoja suplementaria, se colocará un nuevo sello de la misma manera sobre cada una de las páginas y la página anterior.

10. Las licencias de importación y los extractos expedidos y las menciones y visados estampados por las autoridades de un Estado miembro tendrán en cada uno de los demás Estados miembros los mismos efectos jurídicos que si se tratara de documentos, menciones y visados de las propias autoridades de cualquiera de los demás Estados miembros.

11. En caso de necesidad, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán exigir la traducción de los certificados y de sus extractos a su lengua oficial, o a alguna de sus lenguas oficiales.

Apéndice 3

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Número	
	3. Periodo contingentario		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	LICENCIA DE EXPORTACIÓN (productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte	9. Indicaciones complementarias			
10. Designación de las mercancías — Fabricante		11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor fob ⁽²⁾
<p>14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE</p> <p>El abajo firmante certifica que las mercancías descritas más arriba se han asignado al límite cuantitativo fijado para el año indicado en la casilla nº 3 y para la categoría de productos indicada en la casilla nº 4, con arreglo a las disposiciones que regulan los intercambios de productos CECA con la Comunidad Europea.</p>				
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)		Hecho en, el		
		(Firma)	(Sello)	

(1) Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.
 (2) En la moneda del contrato de venta.

Modelo del certificado de origen contemplado en el apartado 1 del artículo 8 del Apéndice 2

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Número	
	3. Periodo contingentario		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	CERTIFICADO DE ORIGEN (productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte	9. Indicaciones complementarias			
10. Designación de las mercancías — Fabricante		11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor fob ⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE El abajo firmante certifica que las mercancías descritas más arriba son originarias del país indicado en la casilla nº 6, con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea.				
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)		Hecho en, el		
		(Firma)	(Sello)	

(1) Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.
 (2) En la moneda del contrato de venta.

Apéndice 4

COMUNIDAD EUROPEA/LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. No de expedición
			3. Periodo contingentario
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	1	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
			11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
		12. Fianza/garantía (si procede)	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
(Firma)		(Sello)	

15. IMPUTACIONES			
Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
Fijar aquí eventuales añadidos.			

COMUNIDAD EUROPEA/LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. No de expedición
			3. Periodo contingentario
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	2	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
			11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
		12. Fianza/garantía (si procede)	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
(Firma)		(Sello)	

15. IMPUTACIONES			
Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Apéndice 5

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER

LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN

ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ

LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

LISTE DES AUTORITES NATIONALES COMPETENTES

ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITA NAZIONALI

LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES

LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES

LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA

LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des Affaires Economiques
Administration des Relations Economiques
Services Licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Fax (32-2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen
Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Erhvervsministeriet
Vejlsøvej 29
DK-8600 Silkeborg
Fax (45) 35 46 64 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
Frankfurter Straße 29—35
D-65760 Eschborn 1
Fax (49-61) 969 42 26

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Διεθνών Σχέσεων
Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Φαξ (30-1) 328 60 94

ESPAÑA

Ministerio de Economía
Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Fax (34) 915 63 18 23/349 38 31

FRANCE

Setice
8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Fax (33-1) 55 07 46 69

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment
Import/Export Licensing, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2
Fax (353-1) 631 28 26

ITALIA

Ministero delle Attività Produttive
Direzione generale per la politica commerciale e per
la gestione del regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Fax (39) 06 59 93 22 35/06 59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Fax (352) 46 61 38

NEDERLAND

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uit-
voer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
9700 RD Groningen, Nederland
Fax (31-50) 526 06 98
m.i.v. 18.1.2002
Fax (31-50) 523 23 41

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax (43-1) 711 00/83 86

PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Av. da República, 79
P-1000 Lisboa
Fax (351) 217 93 22 10

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
F./fax (358-9) 614 28 52

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-11386 Stockholm
Fax (46-8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham
Cleveland TS23 2NF
Fax (44) 1642 53 35 57

Apéndice 6

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 1

La Comisión facilitará a las autoridades de los Estados miembros el nombre y dirección de las autoridades de la Federación de Rusia facultadas para expedir licencias de exportación y certificados de origen, así como muestras de los sellos que utilizan dichas autoridades.

Artículo 2

Para los productos siderúrgicos sometidos a un sistema de doble control, los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro de los primeros diez días de cada mes, las cantidades totales para las que se hayan expedido autorizaciones de importación en el mes precedente, en unidades apropiadas y por país de origen y grupo de productos.

Artículo 3

1. El control de certificados de origen o licencias de exportación se efectuará al azar, o cuando las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de la información relativa al verdadero origen de los productos de que se trate.

En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el certificado de origen o la licencia de exportación, o una copia de los mismos, a las autoridades gubernamentales competentes rusas e indicarán, si procede, los motivos que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado de origen o a la licencia de exportación o a una copia de éstos. Las autoridades competentes facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará también a los controles de las declaraciones de origen.

3. Los resultados de los controles a posteriori mencionados en el apartado 1 se comunicarán a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según la presente Decisión. También se incluirán en dicha información, a petición de las autoridades competentes de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

4. En caso de que los documentos citados pusiesen de manifiesto infracciones graves en el uso de las declaraciones de origen, el Estado miembro afectado informará del hecho a la Comisión. La Comisión remitirá la información a los demás Estados miembros. La Comunidad podrá decidir que las importaciones de los productos en cuestión en la Comunidad vayan acompañados de un certificado de origen ruso tal como se menciona en el apartado 1 del artículo 8 del Apéndice 2.

5. El eventual recurso al procedimiento establecido en el presente artículo no constituirá un obstáculo para el despacho a libre práctica de los productos en cuestión.

Artículo 4

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 2 o la información recogida por las autoridades competentes de la Comunidad pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Anexo, las citadas autoridades solicitarán de la Federación de Rusia que efectúe o haga efectuar las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan o parezcan constituir una infracción a lo dispuesto en la presente Decisión. Los resultados de dichas investigaciones se comunicarán a la Comunidad, junto con cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.
2. En el marco de las acciones emprendidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad y las autoridades gubernamentales competentes de la Federación de Rusia intercambiarán toda la información que estimen adecuada para prevenir las infracciones a lo dispuesto en el presente Anexo.
3. Cuando se establezca que las disposiciones del presente Anexo se han infringido, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para prevenir la repetición de tales infracciones.

Artículo 5

La Comisión coordinará la acción emprendida por las autoridades competentes de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las acciones emprendidas y de los resultados obtenidos.

Apéndice 7

LÍMITES CUANTITATIVOS

(toneladas)

Productos	1 de enero de 2002-30 de junio de 2002
<i>SA Productos laminados planos</i>	
SA1 (enrollados)	91 560
SA1a (enrollados que se destinen al relaminado)	177 620
SA2 (chapa fuerte)	21 970
SA3 (los demás productos planos)	29 300
<i>SB Productos largos</i>	
SB1 (vigas)	5 490
SB2 (alambión)	21 970
SB3 (los demás productos largos)	60 430

Comunicación relativa a la apertura de los contingentes fijados mediante decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, en su reunión del Consejo de 19 de diciembre de 2001, para las importaciones de determinados productos siderúrgicos CECA originarios de la República de Kazajistán

(2001/C 374/03)

1. Los productos siderúrgicos clasificados en las partidas arancelarias determinadas en la decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo (véase el Apéndice 1 del Anexo) y originarios de la República de Kazajistán podrán ser importados entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002 dentro de los límites fijados en el Apéndice 7 del Anexo.
2. Los límites cuantitativos se gestionarán de conformidad con las normas establecidas en el Anexo.

Las solicitudes de licencias podrán enviarse a las autoridades competentes de los Estados miembros que figuran en el Apéndice 5 del Anexo.

ANEXO

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Anexo se aplicará a las importaciones de productos siderúrgicos que figuran en el Apéndice 1 originarios de la República de Kazajistán.
2. Para los fines del apartado 1, los productos siderúrgicos se clasificarán en grupos de productos tal como figuran en el Apéndice 1.
3. La clasificación de productos que figura en el Apéndice 1 estará basada en la nomenclatura combinada (NC).
4. El origen de los productos mencionados en el apartado 1 se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.
5. Los procedimientos para la comprobación del origen de los productos mencionados en el apartado 1 figuran en la oportuna legislación comunitaria vigente.

Artículo 2

Límites cuantitativos

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos siderúrgicos originarios de la República de Kazajistán que figuran en el Apéndice 1 se someterán a los límites cuantitativos anuales establecidos en el Apéndice 7. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos originarios de la República de Kazajistán que figuran en el Apéndice 1 estará sujeto a la presentación de una licencia de importación expedida por las autoridades de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.
2. Con objeto de garantizar que las cantidades para las que se han expedido autorizaciones de importación no exceden en ningún momento los límites cuantitativos globales para cada grupo de productos, las autoridades competentes expedirán autorizaciones de importación únicamente con la confirmación previa de la Comisión de que existen aún cantidades disponibles dentro de los límites cuantitativos del grupo correspondiente de productos siderúrgicos con respecto al país proveedor para el que el importador o importadores hayan presentado solicitudes a las citadas autoridades.
3. Para los fines del presente Anexo, se considerará que el envío de productos ha tenido lugar en la fecha en la que se hayan cargado en el medio de transporte elegido.

Artículo 3

Regímenes de suspensiones

1. Los límites cuantitativos enumerados en el Apéndice 7 no se aplicarán a los productos colocados en una zona franca o importados con arreglo a los regímenes que se aplican a los depósitos aduaneros, la importación temporal o el perfeccionamiento activo (sistema de suspensión).
2. Cuando los productos contemplados en el apartado 1 sean despachados a libre práctica, ya sea en su estado no alterado o tras elaboración o transformación, se aplicará el apartado 2 del artículo 2, y los productos se imputarán al límite cuantitativo correspondiente, establecido en el Apéndice 7.

*Artículo 4***Normas específicas para la gestión de los límites cuantitativos comunitarios**

1. Para los fines de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones de importación, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de tales autorizaciones, acompañadas de las licencias de importación originales que hayan recibido. A su vez, la Comisión notificará su confirmación de que las cantidades solicitadas están disponibles para su importación en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (atendiendo al orden de recepción).
2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si establecen claramente en cada caso el país exportador, el grupo de productos de que se trata, las cantidades que deben ser importadas, el número de la licencia de exportación, el período contingentario y el Estado miembro en el que se pretende despachar a libre práctica los productos.
3. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se comunicarán por medios electrónicos a través de la red integrada establecida con este fin, salvo que por imperativos técnicos deba emplearse temporalmente otro tipo de medio de comunicación.
4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total que figura en las solicitudes notificadas para cada grupo de productos.
5. Las autoridades competentes notificarán inmediatamente a la Comisión tras ser informadas de cualquier cantidad sin utilizar durante el período de validez de la licencia de importación. Dichas cantidades no utilizadas serán inmediatamente trasladadas a las cantidades restantes del límite cuantitativo global de la Comunidad para cada grupo de productos.
6. Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos con arreglo al Apéndice 4.
7. En los casos en que las autoridades competentes de Kazajistán hayan retirado o anulado licencias de exportación, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión la anulación de las autorizaciones de importación o documentos equivalentes ya expedidos. No obstante, si la Comisión o las autoridades competentes de un Estado miembro han sido informadas por las autoridades competentes kazajas de la retirada o anulación de una licencia de exportación con posterioridad a que los productos en cuestión hayan sido importados en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán al límite cuantitativo del período en el que haya tenido lugar el envío de los productos.
8. La Comisión podrá adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo 5***Estadística**

En relación con los productos siderúrgicos enumerados en el Apéndice 1, los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, dentro del plazo de un mes a partir del final de cada mes, las cantidades totales despachadas a libre práctica durante dicho mes, indicando el código de la nomenclatura combinada y empleando las unidades estadísticas y, en su caso, unidades suplementarias empleadas en dicho código. Las importaciones se desglosarán con arreglo a los procedimientos estadísticos vigentes.

Apéndice 1

SA Productos laminados planos	SA2 (<i>chapa fuerte</i>)	7209 26 10	7212 10 10
	7208 40 10	7209 26 90	7212 10 91
	7208 51 10	7209 27 10	7212 20 11
SA1a (<i>enrollados</i>)	7208 51 30	7209 27 90	7212 30 11
7208 10 00	7208 51 50	7209 28 10	7212 40 10
7208 25 00	7208 51 91	7209 28 90	7212 40 91
7208 26 00	7208 51 99	7209 90 10	7212 50 31
7208 27 00	7208 52 10		7212 50 51
7208 36 00	7208 52 91	7210 11 10	7212 60 11
7208 37 90	7208 52 99	7210 12 11	7212 60 91
7208 38 90	7208 53 10	7210 12 19	
7208 39 90		7210 20 10	7219 21 10
	7211 13 00	7210 30 10	7219 21 90
7211 14 10		7210 41 10	7219 22 10
7211 19 20	SA3 (<i>otros productos laminados planos</i>)	7210 49 10	7219 22 90
7219 11 00		7210 50 10	7219 23 00
7219 12 10	7208 40 90	7210 61 10	7219 24 00
7219 12 90	7208 53 90	7210 69 10	7219 31 00
7219 13 10	7208 54 10	7210 70 31	7219 32 10
7219 13 90	7208 54 90	7210 70 39	7219 32 90
7219 14 10	7208 90 10	7210 90 31	7219 33 10
7219 14 90		7210 90 33	7219 33 90
	7209 15 00	7210 90 38	7219 34 10
7225 20 20	7209 16 10		7219 34 90
7225 30 00	7209 16 90	7211 14 90	7219 35 10
	7209 17 10	7211 19 90	7219 35 90
SA1a (<i>enrollados laminados en caliente que se destinen al relaminado</i>)	7209 17 90	7211 23 10	
	7209 18 10	7211 23 51	7225 40 80
	7209 18 91	7211 29 20	
7208 37 10	7209 18 99	7211 90 11	
7208 38 10	7209 25 00		
7208 39 10			

Apéndice 2

PARTE I

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

(para la gestión de los límites cuantitativos)

Artículo 1

1. Las autoridades competentes kazajas expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos siderúrgicos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Apéndice 5, hasta el máximo de dichos límites.
2. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador para tramitar la autorización de importación mencionada en el artículo 4.

Artículo 2

1. La licencia de exportación para los límites cuantitativos se ajustará al modelo que figura en el Apéndice 3 del presente Anexo y certificará, entre otras cosas, que la cantidad de productos ha sido imputada al límite cuantitativo establecido para el grupo de productos correspondiente.
2. Cada licencia de exportación se referirá únicamente a uno de los grupos de productos enumerados en el Apéndice 1.

Artículo 3

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se haya procedido al envío de los productos amparados por la licencia de exportación con arreglo al apartado 3 del artículo 2 del Anexo.

Artículo 4

1. En la medida en que la Comisión, en virtud del artículo 4 del Anexo, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente, las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente. Las autorizaciones de importación serán expedidas por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro, independientemente del Estado miembro indicado en la licencia de exportación, en la medida en que la Comisión, de conformidad con el artículo 4 del Anexo, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente.
2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición. Ante una solicitud motivada de un importador, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán prorrogar la validez de la autorización por un período no superior a dos meses. Tales prórrogas deberán ser notificadas a la Comisión.
3. Las autorizaciones de importación se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Apéndice 4 del presente Anexo, y tendrán validez en todo el territorio aduanero de la Comunidad.
4. La declaración o solicitud del importador para obtener la autorización de importación deberá incluir los siguientes datos:
 - a) nombre y dirección completos del exportador;
 - b) nombre, apellidos y dirección completa del importador;
 - c) una descripción exacta de los productos y el código o códigos NC;
 - d) el país de origen de los productos;
 - e) país desde el que sale el envío;
 - f) el grupo de productos pertinente y la cantidad en unidades apropiadas, tal como se indica en el Apéndice 7 del Anexo para los productos en cuestión;
 - g) el peso neto por partida NC;
 - h) el valor de los productos CIF frontera comunitaria por partida NC (tal como se indica en la casilla 13 de la licencia de exportación);
 - i) la condición de segunda clase o desclasificado del producto o productos en cuestión;
 - j) en su caso, las fechas de pago y entrega y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;

- k) la fecha y el número de la licencia de exportación;
 - l) el número de código interno con fines administrativos;
 - m) la fecha y la firma del importador.
5. El importador no estará obligado a importar en un solo envío la cantidad total que consta en una autorización de importación.

Artículo 5

La validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estarán sujetas a la validez y a las cantidades indicadas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes, y sobre cuya base se hayan expedido las autorizaciones de importación.

Artículo 6

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2, y sin discriminación de ningún importador de la Comunidad, indistintamente de si está establecido en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 7

Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán negarse a expedir autorizaciones de importación para los productos originarios de la República de Kazajistán no amparados por licencias de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Apéndice.

PARTE II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8

1. La licencia de exportación contemplada en el artículo 1 del presente Apéndice y el certificado de origen (según el modelo adjunto) podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua inglesa.
2. En caso de que los impresos se rellenen a mano, se hará con tinta y con caracteres de imprenta.
3. El formato de las licencias de exportación o documentos equivalentes y de los certificados de origen será de 210 × 297 mm. El papel que se utilice deberá ser blanco, de un tamaño determinado, exento de pasta mecánica y de un gramaje de 25 g/m² como mínimo. Cada parte llevará una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permitan advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
4. Para las importaciones, las autoridades competentes de la Comunidad aceptarán únicamente el original, con arreglo al régimen previsto por las disposiciones del presente Anexo.
5. Cada licencia de exportación o documento equivalente y el certificado de origen llevarán un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.
6. El número estará compuesto por los siguientes elementos:
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue:
 - KZ = Kazajistán,
 - dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el destino, de la siguiente forma:
 - BE = Belgium
 - DK = Dinamarca
 - DE = Alemania
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FR = Francia
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Holanda

AT = Austria
PT = Portugal
FI = Finlandia
SE = Suecia
GB = Gran Bretaña,

- una cifra que designe el período contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: «2» para 2002;
- un número de dos cifras que designe la aduana de expedición del país exportador;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduana.

Artículo 9

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré à posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 10

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata».

El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia o del certificado original.

PARTE III

LICENCIA DE IMPORTACIÓN COMUNITARIA — FORMULARIO COMÚN

Artículo 11

1. Los formularios que empleen las autoridades competentes de los Estados miembros (véase lista en el Apéndice 5) para expedir las autorizaciones de importación mencionadas en el artículo 4 serán conformes al modelo de licencia de importación que figura en el Apéndice 4.
2. Los formularios de la licencia de importación y sus extractos se extenderán en dos ejemplares: uno llevará la indicación «Ejemplar para el beneficiario» y el número 1, y se expedirá al solicitante; el otro llevará la indicación «Ejemplar para la autoridad expedidora» y el número 2, y será conservado por la autoridad que expida la licencia. Las autoridades competentes podrán añadir más copias al formulario nº 2 a efectos administrativos.
3. Los formularios se imprimirán en papel blanco que no contenga pasta mecánica, encolado para escritura, y de un gramaje de entre 55 y 65 g/m². Deberán tener unas dimensiones de 210 × 297 mm; el espacio interlineal será de 4,24 mm (la cuarta parte de un centímetro); la disposición de los formularios deberá seguirse con precisión. Las dos caras del ejemplar nº1, que constituye la licencia propiamente dicha, irán además revestidas con una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permita advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Los formularios podrán también ser impresos por impresores designados por el Estado miembro en el que estén establecidos. En este último caso, se hará referencia en cada formulario a la designación por el Estado miembro. Cada formulario contendrá una mención del nombre y domicilio del impresor, o cualquier indicación que permita identificarlo.
5. En el momento de su expedición, las licencias de importación y de los extractos recibirán un número de emisión asignado por las autoridades competentes del Estado miembro. El número de la licencia de importación será notificado a la Comisión por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con arreglo al artículo 4 del presente Anexo.
6. Las licencias de importación y los extractos se rellenarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de expedición.
7. En la casilla 10 las autoridades competentes consignarán el grupo de productos siderúrgicos correspondiente.
8. Los distintivos de los organismos emisores y de las autoridades encargadas de realizar la imputación se estamparán por medio de un sello. No obstante, el sello de los organismos emisores podrá ser sustituido por un sello seco combinado con letras y cifras obtenidas mediante perforación o impresión sobre la licencia. Las cantidades asignadas serán mencionadas por el organismo de expedición por cualquier medio que no pueda ser falsificado, y que haga imposible añadir cifras u otras indicaciones (por ejemplo: 1 000 EUR).

9. El reverso de los ejemplares n° 1 y n° 2 incluirá una casilla en la que podrán anotar las cantidades o bien las autoridades aduaneras, cuando se cumplan las formalidades de importación, o bien las autoridades administrativas competentes, al expedir los extractos.

En caso de que el espacio reservado a las imputaciones en las licencias o sus extractos sea insuficiente, las autoridades competentes podrán adjuntar una o varias hojas suplementarias que contengan casillas que hagan juego con las que figuran en el reverso de los ejemplares n° 1 y n° 2 de las licencias o de sus extractos. Las autoridades encargadas de realizar la imputación colocarán su sello de manera que una de sus mitades se halle sobre la licencia o su extracto y la otra se halle sobre la hoja suplementaria. Si hubiere más de una hoja suplementaria, se colocará un nuevo sello de la misma manera sobre cada una de las páginas y la página anterior.

10. Las licencias de importación y los extractos expedidos y las menciones y visados estampados por las autoridades de un Estado miembro tendrán en cada uno de los demás Estados miembros los mismos efectos jurídicos que si se tratara de documentos, menciones y visados de las propias autoridades de cualquiera de los demás Estados miembros.

11. En caso de necesidad, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán exigir la traducción de los certificados y de sus extractos a su lengua oficial, o a alguna de sus lenguas oficiales.

Apéndice 3

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Número	
	3. Periodo contingentario		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	LICENCIA DE EXPORTACIÓN (productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte	9. Indicaciones complementarias			
10. Designación de las mercancías — Fabricante		11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor fob ⁽²⁾
<p>14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE</p> <p>El abajo firmante certifica que las mercancías descritas más arriba se han asignado al límite cuantitativo fijado para el año indicado en la casilla nº 3 y para la categoría de productos indicada en la casilla nº 4, con arreglo a las disposiciones que regulan los intercambios de productos CECA con la Comunidad Europea.</p>				
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)		Hecho en, el		
		(Firma)	(Sello)	

(1) Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.
 (2) En la moneda del contrato de venta.

Modelo del certificado de origen contemplado en el apartado 1 del artículo 8 del Apéndice 2

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Número	
	3. Periodo contingentario		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	CERTIFICADO DE ORIGEN (productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte	9. Indicaciones complementarias			
10. Designación de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor fob ⁽²⁾	
<p>14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE</p> <p>El abajo firmante certifica que las mercancías descritas más arriba son originarias del país indicado en la casilla nº 6, con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea.</p>				
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)	Hecho en, el			
	(Firma)		(Sello)	

(1) Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.
 (2) En la moneda del contrato de venta.

Apéndice 4

COMUNIDAD EUROPEA/LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. No de expedición
			3. Periodo contingentario
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	1	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
			11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
		12. Fianza/garantía (si procede)	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
(Firma)		(Sello)	

15. IMPUTACIONES			
Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

COMUNIDAD EUROPEA/LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. No de expedición
			3. Periodo contingentario
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	2	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
			11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
		12. Fianza/garantía (si procede)	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
(Firma)		(Sello)	

15. IMPUTACIONES			
Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Apéndice 5

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER

LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN

ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ

LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

LISTE DES AUTORITES NATIONALES COMPETENTES

ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITA NAZIONALI

LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES

LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES

LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA

LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des Affaires Economiques
Administration des Relations Economiques
Services Licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Fax (32-2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen
Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Erhvervsministeriet
Vejlsøvej 29
DK-8600 Silkeborg
Fax (45) 35 46 64 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
Frankfurter Straße 29—35
D-65760 Eschborn 1
Fax (49-61) 969 42 26

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Διεθνών Σχέσεων
Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Φαξ (30-1) 328 60 94

ESPAÑA

Ministerio de Economía
Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Fax (34) 915 63 18 23/349 38 31

FRANCE

Setice
8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Fax (33-1) 55 07 46 69

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment
Import/Export Licensing, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2
Fax (353-1) 631 28 26

ITALIA

Ministero delle Attività Produttive
Direzione generale per la politica commerciale e per
la gestione del regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Fax (39) 06 59 93 22 35/06 59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Fax (352) 46 61 38

NEDERLAND

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uit-
voer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
9700 RD Groningen, Nederland
Fax (31-50) 526 06 98
m.i.v. 18.1.2002
Fax (31-50) 523 23 41

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax (43-1) 711 00/83 86

PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Av. da República, 79
P-1000 Lisboa
Fax (351) 217 93 22 10

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
F./fax (358-9) 614 28 52

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-11386 Stockholm
Fax (46-8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham
Cleveland TS23 2NF
Fax (44) 1642 53 35 57

Apéndice 6

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 1

La Comisión facilitará a las autoridades de los Estados miembros el nombre y dirección de las autoridades de la República de Kazajistán facultadas para expedir licencias de exportación y certificados de origen, así como muestras de los sellos que utilizan dichas autoridades.

Artículo 2

Para los productos siderúrgicos sometidos a un sistema de doble control, los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro de los primeros diez días de cada mes, las cantidades totales para las que se hayan expedido autorizaciones de importación en el mes precedente, en unidades apropiadas y por país de origen y grupo de productos.

Artículo 3

1. El control de certificados de origen o licencias de exportación se efectuará al azar, o cuando las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de la información relativa al verdadero origen de los productos de que se trate.

En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el certificado de origen o la licencia de exportación, o una copia de los mismos, a las autoridades gubernamentales competentes kazajas e indicarán, si procede, los motivos que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado de origen o a la licencia de exportación o a una copia de éstos. Las autoridades competentes facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará también a los controles de las declaraciones de origen.

3. Los resultados de los controles a posteriori mencionados en el apartado 1 se comunicarán a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según el presente Anexo. También se incluirán en dicha información, a petición de las autoridades competentes de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

4. En caso de que los documentos citados pusiesen de manifiesto infracciones graves en el uso de las declaraciones de origen, el Estado miembro afectado informará del hecho a la Comisión. La Comisión remitirá la información a los demás Estados miembros. La Comunidad podrá decidir que las importaciones de los productos en cuestión en la Comunidad vayan acompañados de un certificado de origen kazajo tal como se menciona en el apartado 1 del artículo 8 del Apéndice 2.

5. El eventual recurso al procedimiento establecido en el presente artículo no constituirá un obstáculo para el despacho a libre práctica de los productos en cuestión.

Artículo 4

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 2 o la información recogida por las autoridades competentes de la Comunidad pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Anexo, las citadas autoridades solicitarán de la República de Kazajistán que efectúe o haga efectuar las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan o parezcan constituir una infracción a lo dispuesto en el presente Anexo. Los resultados de dichas investigaciones se comunicarán a la Comunidad, junto con cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.
2. En el marco de las acciones emprendidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad y las autoridades gubernamentales competentes de la República de Kazajistán intercambiarán toda la información que estimen adecuada para prevenir las infracciones a lo dispuesto en el presente Anexo.
3. Cuando se establezca que las disposiciones del presente Anexo se han infringido, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para prevenir la repetición de tales infracciones.

Artículo 5

La Comisión coordinará la acción emprendida por las autoridades competentes de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las acciones emprendidas y de los resultados obtenidos.

Apéndice 7

LÍMITES CUANTITATIVOS

(Toneladas)

Productos	1 de enero de 2002-30 de junio de 2002
SA1 (enrollados)	18 580
SA1A (enrollados que se destinen al relaminado)	1 850
SA2 (chapa fuerte)	0
SA3 (los demás productos planos)	19 700

Comunicación relativa a la apertura de los contingentes fijados mediante decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, en su reunión del Consejo de 19 de diciembre de 2001, para las importaciones de determinados productos siderúrgicos CECA originarios de Ucrania

(2001/C 374/04)

1. Los productos siderúrgicos clasificados en las partidas arancelarias determinadas en la decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo (véase el Apéndice 1 del Anexo) y originarios de Ucrania podrán ser importados entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002 dentro de los límites fijados en el Apéndice 7 del Anexo.

2. Los límites cuantitativos se gestionarán de conformidad con las normas establecidas en el Anexo.

Las solicitudes de licencias podrán enviarse a las autoridades competentes de los Estados miembros que figuran en el Apéndice 5 del Anexo.

ANEXO

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Anexo se aplicará a las importaciones de productos siderúrgicos que figuran en el Apéndice 1 originarios de Ucrania.
2. Para los fines del apartado 1, los productos siderúrgicos se clasificarán en grupos de productos tal como figuran en el Apéndice 1.
3. La clasificación de productos que figura en el Apéndice 1 estará basada en la nomenclatura combinada (NC).
4. El origen de los productos mencionados en el apartado 1 se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.
5. Los procedimientos para la comprobación del origen de los productos mencionados en el apartado 1 figuran en la oportuna legislación comunitaria vigente.

Artículo 2

Límites cuantitativos

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos siderúrgicos originarios de Ucrania que figuran en el Apéndice 1 se someterán a los límites cuantitativos anuales establecidos en el Apéndice 7. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos originarios de Ucrania que figuran en el Apéndice 1 estará sujeto a la presentación de una licencia de importación expedida por las autoridades de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.
2. Con objeto de garantizar que las cantidades para las que se han expedido autorizaciones de importación no exceden en ningún momento los límites cuantitativos globales para cada grupo de productos, las autoridades competentes expedirán autorizaciones de importación únicamente con la confirmación previa de la Comisión de que existen aún cantidades disponibles dentro de los límites cuantitativos del grupo correspondiente de productos siderúrgicos con respecto al país proveedor para el que el importador o importadores hayan presentado solicitudes a las citadas autoridades.
3. Para los fines del presente Anexo, se considerará que el envío de productos ha tenido lugar en la fecha en la que se hayan cargado en el medio de transporte elegido.

Artículo 3

Regímenes de suspensiones

1. Los límites cuantitativos enumerados en el Apéndice 7 no se aplicarán a los productos colocados en una zona franca o importados con arreglo a los regímenes que se aplican a los depósitos aduaneros, la importación temporal o el perfeccionamiento activo (sistema de suspensión).
2. Cuando los productos contemplados en el apartado 1 sean despachados a libre práctica, ya sea en su estado no alterado o tras elaboración o transformación, se aplicará el apartado 2 del artículo 2, y los productos se imputarán al límite cuantitativo correspondiente, establecido en el Apéndice 7.

*Artículo 4***Normas específicas para la gestión de los límites cuantitativos comunitarios**

1. Para los fines de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones de importación, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de tales autorizaciones, acompañadas de las licencias de importación originales que hayan recibido. A su vez, la Comisión notificará su confirmación de que las cantidades solicitadas están disponibles para su importación en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (atendiendo al orden de recepción).
2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si establecen claramente en cada caso el país exportador, el grupo de productos de que se trata, las cantidades que deben ser importadas, el número de la licencia de exportación, el período contingentario y el Estado miembro en el que se pretende despachar a libre práctica los productos.
3. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se comunicarán por medios electrónicos a través de la red integrada establecida con este fin, salvo que por imperativos técnicos deba emplearse temporalmente otro tipo de medio de comunicación.
4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total que figura en las solicitudes notificadas para cada grupo de productos.
5. Las autoridades competentes notificarán inmediatamente a la Comisión tras ser informadas de cualquier cantidad sin utilizar durante el período de validez de la licencia de importación. Dichas cantidades no utilizadas serán inmediatamente trasladadas a las cantidades restantes del límite cuantitativo global de la Comunidad para cada grupo de productos.
6. Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos con arreglo al Apéndice 4.
7. En los casos en que las autoridades competentes de Ucrania hayan retirado o anulado licencias de exportación, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión la anulación de las autorizaciones de importación o documentos equivalentes ya expedidos. No obstante, si la Comisión o las autoridades competentes de un Estado miembro han sido informadas por las autoridades competentes ucranianas de la retirada o anulación de una licencia de exportación con posterioridad a que los productos en cuestión hayan sido importados en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán al límite cuantitativo del período en el que haya tenido lugar el envío de los productos.
8. La Comisión podrá adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo 5***Estadística**

En relación con los productos siderúrgicos enumerados en el Apéndice 1, los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, dentro del plazo de un mes a partir del final de cada mes, las cantidades totales despachadas a libre práctica durante dicho mes, indicando el código de la nomenclatura combinada y empleando las unidades estadísticas y, en su caso, unidades suplementarias empleadas en dicho código. Las importaciones se desglosarán con arreglo a los procedimientos estadísticos vigentes.

Apéndice 1

SA Productos laminados planos	7209 18 10	7219 34 10	7214 91 90
	7209 18 91	7219 34 90	7214 99 10
SA1 (<i>enrollados</i>)	7209 18 99	7219 35 10	7214 99 31
7208 10 00	7209 25 00	7219 35 90	7214 99 39
7208 25 00	7209 26 10	7225 40 80	7214 99 50
7208 26 00	7209 26 90		7214 99 61
7208 27 00	7209 27 10		7214 99 69
7208 36 00	7209 27 90	SB Largos	7214 99 80
7208 37 10	7209 28 10	SB1 (<i>vigas</i>)	7214 99 90
7208 37 90	7209 28 90	7207 19 31	7215 90 10
7208 38 10	7209 90 10	7207 20 71	
7208 38 90	7210 11 10		7216 10 00
7208 39 10	7210 12 11	7216 31 11	7216 21 00
7208 39 90	7210 12 19	7216 31 19	7216 22 00
	7210 20 10	7216 31 91	7216 40 10
7211 14 10	7210 20 10	7216 31 99	7216 40 90
7211 19 20	7210 30 10	7216 32 11	7216 50 10
	7210 41 10	7216 32 19	7216 50 91
7219 11 00	7210 49 10	7216 32 91	7216 50 99
7219 12 10	7210 50 10	7216 32 99	7216 99 10
7219 12 90	7210 61 10	7216 33 10	
7219 13 10	7210 69 10	7216 33 90	7218 99 20
7219 13 90	7210 70 31		
7219 14 10	7210 70 39		7222 11 11
7219 14 90	7210 70 31	SB2 (<i>alambón</i>)	7222 11 19
	7210 90 33	7213 10 00	7222 11 21
7225 20 20	7210 90 38	7213 20 00	7222 11 29
7225 30 00		7213 91 10	7222 11 91
		7213 91 20	7222 11 99
SA2 (<i>chapa fuerte</i>)	7211 14 90	7213 91 41	7222 19 10
7208 40 10	7211 19 90	7213 91 49	7222 19 90
7208 51 10	7211 23 10	7213 91 70	7222 30 10
7208 51 30	7211 23 51	7213 91 90	7222 40 10
7208 51 50	7211 29 20	7213 99 10	7222 40 30
7208 51 91	7211 90 11	7213 99 90	7224 90 31
7208 51 99	7212 10 10		7224 90 39
7208 52 10	7212 10 91	7221 00 10	
7208 52 91	7212 20 11	7221 00 90	
7208 52 99	7212 30 11		7228 10 10
7208 53 10	7212 40 10	7227 10 00	7228 10 30
	7212 40 91	7227 20 00	7228 20 11
7211 13 00	7212 50 31	7227 90 10	7228 20 19
	7212 50 51	7227 90 50	7228 20 30
7225 40 20	7212 60 11	7227 90 95	7228 30 20
7225 40 50	7212 60 91		7228 30 41
7225 99 10			7228 30 49
		SB3 (<i>los demás largos</i>)	7228 30 61
SA3 (<i>otros productos laminados planos</i>)	7219 21 10	7207 19 11	7228 30 69
7208 40 90	7219 21 90	7207 19 14	7228 30 70
7208 53 90	7219 22 10	7207 19 16	7228 30 89
7208 54 10	7219 22 90	7207 20 51	7228 60 10
7208 54 90	7219 23 00	7207 20 55	7228 70 10
7208 90 10	7219 24 00	7207 20 57	7228 70 31
	7219 31 00		7228 80 10
7209 15 00	7219 32 10	7214 20 00	7228 80 90
7209 16 10	7219 32 90	7214 30 00	
7209 16 90	7219 33 10	7214 91 10	7301 10 00
7209 17 10	7219 33 90		
7209 17 90			

Apéndice 2

PARTE I

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

(para la gestión de los límites cuantitativos)

Artículo 1

1. Las autoridades competentes ucranianas expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos siderúrgicos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Apéndice 5, hasta el máximo de dichos límites.
2. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador para tramitar la autorización de importación mencionada en el artículo 4.

Artículo 2

1. La licencia de exportación para los límites cuantitativos se ajustará al modelo que figura en el Apéndice 3 del presente Anexo y certificará, entre otras cosas, que la cantidad de productos ha sido imputada al límite cuantitativo establecido para el grupo de productos correspondiente.
2. Cada licencia de exportación se referirá únicamente a uno de los grupos de productos enumerados en el Apéndice 1.

Artículo 3

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se haya procedido al envío de los productos amparados por la licencia de exportación con arreglo al apartado 3 del artículo 2 del Anexo.

Artículo 4

1. En la medida en que la Comisión, en virtud del artículo 4 del Anexo, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente, las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente. Las autorizaciones de importación serán expedidas por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro, independientemente del Estado miembro indicado en la licencia de exportación, en la medida en que la Comisión, de conformidad con el artículo 4 del Anexo, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente.
2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición. Ante una solicitud motivada de un importador, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán prorrogar la validez de la autorización por un período no superior a dos meses. Tales prórrogas deberán ser notificadas a la Comisión.
3. Las autorizaciones de importación se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Apéndice 4 del presente Anexo, y tendrán validez en todo el territorio aduanero de la Comunidad.
4. La declaración o solicitud del importador para obtener la autorización de importación deberá incluir los siguientes datos:
 - a) nombre y dirección completos del exportador.
 - b) nombre, apellidos y dirección completa del importador;
 - c) una descripción exacta de los productos y el código o códigos NC;
 - d) el país de origen de los productos;
 - e) país desde el que sale el envío
 - f) el grupo de productos pertinente y la cantidad en unidades apropiadas, tal como se indica en el Apéndice 7 del Anexo para los productos en cuestión;
 - g) el peso neto por partida NC;
 - h) el valor de los productos CIF frontera comunitaria por partida NC (tal como se indica en la casilla 13 de la licencia de exportación);
 - i) la condición de segunda clase o desclasificado del producto o productos en cuestión;
 - j) en su caso, las fechas de pago y entrega y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;

- k) la fecha y el número de la licencia de exportación;
- l) el número de código interno con fines administrativos;
- m) la fecha y la firma del importador.

5. El importador no estará obligado a importar en un solo envío la cantidad total que consta en una autorización de importación.

Artículo 5

La validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estarán sujetas a la validez y a las cantidades indicadas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes, y sobre cuya base se hayan expedido las autorizaciones de importación.

Artículo 6

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2, y sin discriminación de ningún importador de la Comunidad, indistintamente de si está establecido en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 7

Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán negarse a expedir autorizaciones de importación para los productos originarios de Ucrania no amparados por licencias de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Apéndice.

PARTE II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8

1. La licencia de exportación contemplada en el artículo 1 del presente Apéndice y el certificado de origen (según el modelo adjunto) podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua inglesa.

2. En caso de que los impresos se rellenen a mano, se hará con tinta y con caracteres de imprenta.

3. El formato de las licencias de exportación o documentos equivalentes y de los certificados de origen será de 210 × 297 mm. El papel que se utilice deberá ser blanco, de un tamaño determinado, exento de pasta mecánica y de un gramaje de 25 g/m² como mínimo. Cada parte llevará una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permitan advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

4. Para las importaciones, las autoridades competentes de la Comunidad aceptarán únicamente el original, con arreglo al régimen previsto por las disposiciones del presente Anexo.

5. Cada licencia de exportación o documento equivalente y el certificado de origen llevarán un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

6. El número estará compuesto por los siguientes elementos:

— dos letras para identificar al país exportador como sigue:

UA = Ucrania,

— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el destino, de la siguiente forma:

BE = Bélgica

DK = Dinamarca

DE = Alemania

EL = Grecia

ES = España

FR = Francia

IE = Irlanda

IT = Italia

LU = Luxemburgo

NL = Holanda

AT = Austria
PT = Portugal
FI = Finlandia
SE = Suecia
GB = Gran Bretaña,

- una cifra que designe el período contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: «2» para 2002;
- un número de dos cifras que designe la aduana de expedición del país exportador;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduana.

Artículo 9

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré à posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 10

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata».

El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia o del certificado original.

PARTE III

LICENCIA DE IMPORTACIÓN COMUNITARIA — FORMULARIO COMÚN

Artículo 11

1. Los formularios que empleen las autoridades competentes de los Estados miembros (véase lista en el Apéndice 5) para expedir las autorizaciones de importación mencionadas en el artículo 4 serán conformes al modelo de licencia de importación que figura en el Apéndice 4.
2. Los formularios de la licencia de importación y sus extractos se extenderán en dos ejemplares: uno llevará la indicación «Ejemplar para el beneficiario» y el número 1, y se expedirá al solicitante; el otro llevará la indicación «Ejemplar para la autoridad expedidora» y el número 2, y será conservado por la autoridad que expida la licencia. Las autoridades competentes podrán añadir más copias al formulario nº 2 a efectos administrativos.
3. Los formularios se imprimirán en papel blanco que no contenga pasta mecánica, encolado para escritura, y de un gramaje de entre 55 y 65 g/m². Deberán tener unas dimensiones de 210 × 297 mm; el espacio interlineal será de 4,24 mm (la cuarta parte de un centímetro); la disposición de los formularios deberá seguirse con precisión. Las dos caras del ejemplar nº 1, que constituye la licencia propiamente dicha, irán además revestidas con una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permita advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Los formularios podrán también ser impresos por impresores designados por el Estado miembro en el que estén establecidos. En este último caso, se hará referencia en cada formulario a la designación por el Estado miembro. Cada formulario contendrá una mención del nombre y domicilio del impresor, o cualquier indicación que permita identificarlo.
5. En el momento de su expedición, las licencias de importación y de los extractos recibirán un número de emisión asignado por las autoridades competentes del Estado miembro. El número de la licencia de importación será notificado a la Comisión por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con arreglo al artículo 4 del presente Anexo.
6. Las licencias de importación y los extractos se rellenarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de expedición.
7. En la casilla 10 las autoridades competentes consignarán el grupo de productos siderúrgicos correspondiente.
8. Los distintivos de los organismos emisores y de las autoridades encargadas de realizar la imputación se estamparán por medio de un sello. No obstante, el sello de los organismos emisores podrá ser sustituido por un sello seco combinado con letras y cifras obtenidas mediante perforación o impresión sobre la licencia. Las cantidades asignadas serán mencionadas por el organismo de expedición por cualquier medio que no pueda ser falsificado, y que haga imposible añadir cifras u otras indicaciones (por ejemplo: 1 000 EUR).

9. El reverso de los ejemplares nº 1 y nº 2 incluirá una casilla en la que podrán anotar las cantidades o bien las autoridades aduaneras, cuando se cumplan las formalidades de importación, o bien las autoridades administrativas competentes, al expedir los extractos.

En caso de que el espacio reservado a las imputaciones en las licencias o sus extractos sea insuficiente, las autoridades competentes podrán adjuntar una o varias hojas suplementarias que contengan casillas que hagan juego con las que figuran en el reverso de los ejemplares nº 1 y nº 2 de las licencias o de sus extractos. Las autoridades encargadas de realizar la imputación colocarán su sello de manera que una de sus mitades se halle sobre la licencia o su extracto y la otra se halle sobre la hoja suplementaria. Si hubiere más de una hoja suplementaria, se colocará un nuevo sello de la misma manera sobre cada una de las páginas y la página anterior.

10. Las licencias de importación y los extractos expedidos y las menciones y visados estampados por las autoridades de un Estado miembro tendrán en cada uno de los demás Estados miembros los mismos efectos jurídicos que si se tratara de documentos, menciones y visados de las propias autoridades de cualquiera de los demás Estados miembros.

11. En caso de necesidad, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán exigir la traducción de los certificados y de sus extractos a su lengua oficial, o a alguna de sus lenguas oficiales.

Apéndice 3

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Número	
	3. Periodo contingentario		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	LICENCIA DE EXPORTACIÓN (productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte	9. Indicaciones complementarias			
10. Designación de las mercancías — Fabricante		11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor fob ⁽²⁾
<p>14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE</p> <p>El abajo firmante certifica que las mercancías descritas más arriba se han asignado al límite cuantitativo fijado para el año indicado en la casilla nº 3 y para la categoría de productos indicada en la casilla nº 4, con arreglo a las disposiciones que regulan los intercambios de productos CECA con la Comunidad Europea.</p>				
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)		Hecho en, el		
		(Firma)	(Sello)	

(1) Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.
 (2) En la moneda del contrato de venta.

Modelo del certificado de origen contemplado en el apartado 1 del artículo 8 del Apéndice 2

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Número	
	3. Periodo contingentario		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	CERTIFICADO DE ORIGEN (productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte	9. Indicaciones complementarias			
10. Designación de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor fob ⁽²⁾	
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE El abajo firmante certifica que las mercancías descritas más arriba son originarias del país indicado en la casilla nº 6, con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea.				
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)	Hecho en, el			
	(Firma)		(Sello)	

(1) Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.
 (2) En la moneda del contrato de venta.

Apéndice 4

COMUNIDAD EUROPEA/LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. No de expedición
			3. Periodo contingentario
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	1	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
			11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
		12. Fianza/garantía (si procede)	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
(Firma)		(Sello)	

15. IMPUTACIONES			
Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
Fijar aquí eventuales añadidos.			

COMUNIDAD EUROPEA/LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. No de expedición
			3. Periodo contingentario
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	2	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
			11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
		12. Fianza/garantía (si procede)	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
(Firma)		(Sello)	

15. IMPUTACIONES			
Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
Fijar aquí eventuales añadidos.			

Apéndice 5

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER

LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN

ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ

LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

LISTE DES AUTORITES NATIONALES COMPETENTES

ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITA NAZIONALI

LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES

LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES

LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA

LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des Affaires Economiques
Administration des Relations Economiques
Services Licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Fax (32-2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen
Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Erhvervsministeriet
Vejlshøj 29
DK-8600 Silkeborg
Fax (45) 35 46 64 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
Frankfurter Straße 29—35
D-65760 Eschborn 1
Fax (49-61) 969 42 26

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Διεθνών Σχέσεων
Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Φαξ (30-1) 328 60 94

ESPAÑA

Ministerio de Economía
Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Fax (34) 915 63 18 23/349 38 31

FRANCE

Setice
8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Fax (33-1) 55 07 46 69

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment
Import/Export Licensing, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2
Fax (353-1) 631 28 26

ITALIA

Ministero delle Attività Produttive
Direzione generale per la politica commerciale e per
la gestione del regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Fax (39) 06 59 93 22 35/06 59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Fax (352) 46 61 38

NEDERLAND

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uit-
voer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
9700 RD Groningen, Nederland
Fax (31-50) 526 06 98
m.i.v. 18.1.2002
Fax (31-50) 523 23 41

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax (43-1) 711 00/83 86

PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Av. da República, 79
P-1000 Lisboa
Fax (351) 217 93 22 10

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
F./fax (358-9) 614 28 52

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-11386 Stockholm
Fax (46-8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham
Cleveland TS23 2NF
Fax (44) 1642 53 35 57

Apéndice 6

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 1

La Comisión facilitará a las autoridades de los Estados miembros el nombre y dirección de las autoridades de Ucrania facultadas para expedir licencias de exportación y certificados de origen, así como muestras de los sellos que utilizan dichas autoridades.

Artículo 2

Para los productos siderúrgicos sometidos a un sistema de doble control, los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro de los primeros diez días de cada mes, las cantidades totales para las que se hayan expedido autorizaciones de importación en el mes precedente, en unidades apropiadas y por país de origen y grupo de productos.

Artículo 3

1. El control de certificados de origen o licencias de exportación se efectuará al azar, o cuando las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de la información relativa al verdadero origen de los productos de que se trate.

En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el certificado de origen o la licencia de exportación, o una copia de los mismos, a las autoridades gubernamentales competentes ucranianas e indicarán, si procede, los motivos que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado de origen o a la licencia de exportación o a una copia de éstos. Las autoridades competentes facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará también a los controles de las declaraciones de origen.

3. Los resultados de los controles a posteriori mencionados en el apartado 1 se comunicarán a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según el presente Anexo. También se incluirán en dicha información, a petición de las autoridades competentes de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

4. En caso de que los documentos citados pusiesen de manifiesto infracciones graves en el uso de las declaraciones de origen, el Estado miembro afectado informará del hecho a la Comisión. La Comisión remitirá la información a los demás Estados miembros. La Comunidad podrá decidir que las importaciones de los productos en cuestión en la Comunidad vayan acompañados de un certificado de origen ucraniano tal como se menciona en el apartado 1 del artículo 8 del Apéndice 2.

5. El eventual recurso al procedimiento establecido en el presente artículo no constituirá un obstáculo para el despacho a libre práctica de los productos en cuestión.

Artículo 4

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 2 o la información recogida por las autoridades competentes de la Comunidad pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Anexo, las citadas autoridades solicitarán de Ucrania que efectúe o haga efectuar las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan o parezcan constituir una infracción a lo dispuesto en el presente Anexo. Los resultados de dichas investigaciones se comunicarán a la Comunidad, junto con cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.
2. En el marco de las acciones emprendidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad y las autoridades gubernamentales competentes de Ucrania intercambiarán toda la información que estimen adecuada para prevenir las infracciones a lo dispuesto en el presente Anexo.
3. Cuando se establezca que las disposiciones del presente Anexo se han infringido, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para prevenir la repetición de tales infracciones.

Artículo 5

La Comisión coordinará la acción emprendida por las autoridades competentes de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las acciones emprendidas y de los resultados obtenidos.

Apéndice 7

LÍMITES CUANTITATIVOS

Productos	<i>(Toneladas)</i>	
	1 de enero de 2002-30 de junio de 2002	
<i>Productos laminados planos</i>		
SA1 (enrollados)	13 710	
SA2 (chapa fuerte)	52 470	
SA3 (los demás productos planos)	4 220	
<i>SB Productos largos</i>		
SB1 (vigas)	1 850	
SB2 (alambón)	26 370	
SB3 (los demás productos largos)	33 220	

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

28 de diciembre de 2001

(2001/C 374/05)

1 euro	=	7,4365	coronas danesas
	=	9,3012	coronas suecas
	=	0,6085	libras esterlinas
	=	0,8813	dólares estadounidenses
	=	1,4077	dólares canadienses
	=	115,33	yenes japoneses
	=	1,4829	francos suizos
	=	7,9515	coronas noruegas
	=	91,48	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,728	dólares australianos
	=	2,1215	dólares neozelandeses
	=	10,4302	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Convocatoria de propuestas para proyectos de protección de los emplazamientos de los campos de concentración nazis

(2001/C 374/06)

1. CONTEXTO

Al amparo de la partida A-3035 del presupuesto general de la Unión Europea, la Comisión puede conceder subvenciones para proteger los campos de concentración nazis, en calidad de monumentos históricos, y los archivos sobre las deportaciones asociados a los mismos. ¿Tiene su organización un proyecto para el que pueda solicitar una de estas subvenciones?

— las modalidades del reconocimiento de la asistencia de la Unión Europea,

— las necesidades financieras reales de la organización,

— el porcentaje del presupuesto (mínimo 20 %) del proyecto que va a financiarse de fuentes ajenas a la Unión Europea,

2. CRITERIOS DE SELECCIÓN

Tan sólo se examinarán las propuestas procedentes de asociaciones europeas establecidas en uno o más Estados miembros de la Unión o candidatos a la adhesión que:

— tengan como fin principal la conservación de la memoria de las víctimas de los campos de concentración nazis o el estudio del fenómeno desde una perspectiva histórica,

— sean asociaciones sin ánimo de lucro,

— posean un régimen jurídico propio en la fecha de presentación de la solicitud,

— sean organizaciones no gubernamentales.

— en caso de haber recibido antes una subvención, el grado de satisfacción de la Comisión con respecto al proyecto,

— la capacidad financiera y técnica para completar el proyecto,

— los recursos presupuestarios disponibles.

Una vez examinadas de este modo todas las solicitudes, se decidirá sobre la forma óptima de utilizar los recursos disponibles.

3. CRITERIOS DE CONCESIÓN

Antes de poder conceder una subvención la Comisión necesita examinar:

i) los estatutos de la asociación,

ii) los balances financieros de años anteriores,

iii) el programa de actividades detallado,

iv) un presupuesto detallado de los ingresos y gastos del proyecto.

Para decidir si se puede conceder la subvención y, en su caso, el importe de la misma, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

— la contribución del proyecto a mejorar la comprensión por parte de las generaciones presentes y futuras de lo que ocurrió en los campos y de sus causas,

— la calidad del proyecto y de su aplicación,

— las repercusiones que el proyecto podría tener en el público al que se dirige,

4. REQUISITOS FINANCIEROS

4.1. Las subvenciones se concederán sobre una base estrictamente anual. El hecho de haber obtenido una subvención anteriormente no conferirá ningún tipo de prioridad y el hecho de obtenerla este año no conferirá ningún derecho de cara al futuro.

4.2. El importe de los recursos disponibles asciende a 350 000 euros.

4.3. En 2001 el número de beneficiarios fue de treinta y uno.

4.4. El proyecto deberá empezar entre el 1 de julio de 2002 y el 15 de diciembre de 2002 y terminar antes del 31 de julio de 2003.

4.5. La solicitud y los documentos de acompañamiento deberán redactarse en una de las lenguas de la Unión Europea.

4.6. El presupuesto adjunto a la solicitud de subvención deberá detallar obligatoriamente en euros los ingresos y los gastos del proyecto. El total del gasto previsto debe ser igual al total de las fuentes de financiación previstas (incluida la subvención solicitada a la Comisión). Un mínimo del 20 % de los ingresos previstos deberán proceder de fuentes distintas del presupuesto de la Unión Europea.

- 4.7. El presupuesto no incluirá los gastos anteriores o posteriores al período de ejecución del proyecto.
- 4.8. Los siguientes gastos directos podrán ser subvencionados:
- coste del personal asignado al proyecto, lo que corresponde a sueldos reales más cargas de seguridad social y otros costes que integren la remuneración,
 - gastos de viaje y dietas para el personal que participe en la operación,
 - costes de artículos fungibles y suministros,
 - gastos de subcontratación, a condición de que la Comisión haya autorizado por escrito y previamente la subcontratación,
 - costes derivados directamente de las condiciones del acuerdo (difusión de información, evaluación específica de la operación, traducción, reproducción y otros), incluidos, en su caso, los costes financieros (en especial las garantías financieras), pero no los riesgos de cambio,
 - una «reserva para imprevistos» no superior al 5 % de los costes directos subvencionables.
- 4.9. Sólo se considerará como coste indirecto un máximo del 7 % del total de los costes directos subvencionables. Los costes indirectos serán subvencionables a condición de que no incluyan asignados a otra partida del presupuesto y de que la asociación no esté recibiendo ya una subvención de funcionamiento concedida por la Comisión con cargo a otra partida presupuestaria.
- 4.10. Los siguientes gastos **no** podrán ser subvencionados:
- costes de inversión de capitales,
 - provisiones para posibles pérdidas o deudas futuras,
 - interés adeudado,
 - reembolso de deudas,
 - créditos dudosos,
 - pérdidas de cambio, excepto cuando el acuerdo lo prevea expresamente,
 - contribuciones en especie; no obstante, la Comisión podrá tenerlas en cuenta para establecer el importe de la subvención,
 - costes excesivos o desproporcionados.
- 4.11. La Comisión se reserva el derecho de conceder una subvención inferior a la solicitada.
- 4.12. No se concederán subvenciones que sobrepasen el 80 % de los gastos subvencionables. En 2001, la media de las subvenciones concedidas fue aproximadamente del 42 %.
- 4.13. En caso de que la Comisión conceda una subvención, recibirán un convenio en el que se especificarán el importe de la subvención, en euros y como porcentaje de los gastos subvencionables, y que establecerá las condiciones para su pago y utilización.
- 4.14. Como parte de dicho acuerdo, la persona autorizada a representar a la organización deberá comprometerse a proporcionar pruebas de la correcta utilización de la subvención y a permitir a la Comisión y al Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas comprobar los documentos contables.
- 4.15. Los beneficiarios de las subvenciones estarán obligados a hacer pública la ayuda recibida de la Unión Europea en el material escrito y en los eventos que celebren.
- 4.16. Una vez que la persona autorizada para representar a la organización haya firmado y devuelto el acuerdo a la Comisión, se procederá a pagar el 80 % de la subvención, normalmente en un plazo de sesenta días. El saldo será pagado en un plazo de sesenta días tras la recepción y aprobación de un informe final y del balance financiero de todos los gastos subvencionables junto con una declaración completa de ingresos y gastos, que deberán remitirse en un plazo de noventa días desde la terminación del proyecto.
- 4.17. En caso de que la subvención se utilice para gastos que no figuren en el convenio, la Comisión podrá exigir la restitución de una parte o de la totalidad de la subvención.
- 4.18. Cuando el gasto efectivo sea inferior al convenido, la Comisión reclamará la restitución de una parte o de la totalidad de la subvención.

5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UNA SUBVENCIÓN

5.1. Las solicitudes de subvención deberán presentarse en un formulario especial que puede obtenerse en la dirección siguiente:

Comisión Europea
Secretaría General
BREY 9/232
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Dicho formulario también está disponible en la dirección de Internet siguiente:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgc/subvention/es/subv.htm

5.2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de:

- el programa de actividades,
- el presupuesto anual,

— el estado financiero del ejercicio precedente (balance financiero y cuenta de resultados),

— una copia de los estatutos o de la escritura de constitución.

5.3. Las solicitudes procedentes de organizaciones que hubieran obtenido anteriormente una subvención de la Comisión sólo se tendrán en cuenta cuando se haya demostrado debidamente la correcta utilización de dicha subvención.

5.4. En el plazo de tres meses a partir de la fecha indicada *infra* se comunicará si la subvención ha sido concedida o no. Los motivos de la denegación se comunicarán por escrito a los solicitantes.

5.5. La solicitud y los documentos justificativos deberán enviarse a la mencionada dirección a más tardar el **31 de marzo del 2002** (dará fe de ello el matasellos de correos).

Extensión del sistema de expedición de licencias por vía electrónica para las importaciones de productos textiles y prendas de vestir

(2001/C 374/07)

El apartado 3 del artículo 11 del anexo III del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros, introducido mediante el Reglamento (CE) n° 391/2001 del Consejo, de 26 de febrero de 2001 ⁽¹⁾, establece que «Cuando un país proveedor haya llegado a acuerdos administrativos con la Comunidad en materia de expedición de licencias por vía electrónica, la información pertinente podrá transmitirse por vía electrónica para sustituir la concesión de licencias de exportación en papel».

El 1 de noviembre, se introdujo el sistema de expedición de licencias por vía electrónica para los siguientes países: Bosnia y Hercegovina, Croacia, Sri Lanka y Vietnam (DO C 308 de 1.11.2001, p. 16). Desde entonces, la Comisión ha llegado a los acuerdos necesarios con los siguientes países: Nepal, Taiwán, Rusia, Macao y Filipinas. A partir del 1 de enero de 2002, estos últimos ya no se verán obligados a presentar el original correspondiente para que las autoridades competentes de los Estados miembros les concedan una licencia de importación. Ésta podrá expedirse cuando dichas autoridades hayan recibido los datos transmitidos por vía electrónica y una vez que la Comisión haya confirmado la disponibilidad de las cantidades solicitadas o la validez de la licencia electrónica. No obstante, las autoridades competentes de los terceros países podrán expedir cualquier licencia de exportación o documento similar, incluidas licencias de exportación oficiales, en interés de los operadores económicos y a fin de facilitar las transacciones.

Para cualquier información complementaria, se invita a los operadores a dirigirse a las autoridades competentes de los Estados miembros, cuya lista se publicó en el DO C 78 de 18.3.2000, p. 2.

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 3.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(2001/C 374/08)

Fecha de adopción de la decisión: 27.11.2001

Estado miembro: Italia (Friul-Venecia-Julia)

Ayuda: N 99/01

Denominación: Ayudas para la promoción de productos típicos y para la creación de servicios para las empresas agrarias

Objetivo: Favorecer el consumo y el conocimiento de los productos en cuestión

Fundamento jurídico: Fondo regionale per lo sviluppo della montagna

Presupuesto: 150 millones de liras italianas (aproximadamente 75 000 euros)

Intensidad o importe de la ayuda: Variable

Duración: Ayuda concedida una sola vez

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 27.11.2001

Estado miembro: Austria

Ayuda: N 165/01

Denominación: Directiva relativa a la prestación de servicios

Objetivo: Mejorar la eficacia y la calidad de los productos del sector de la cría de ganado y elaborar y prestar apoyo a los proyectos cofinanciados con arreglo al artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1257/1999. Existen dos apartados:

1. Apartado «mejora de la calidad de la cría de ganado»
 - a) programas de cría;
 - b) organización de ferias comerciales y exhibiciones;
 - c) coordinación de las organizaciones de productores, realización de estudios, desarrollo de conceptos y organización de congresos;
 - d) gestión y coordinación de los programas de conservación de los genes para la preservación de las especies en peligro de extinción;
 - e) lucha contra las enfermedades animales
2. Apartado de «asistencia técnica»:

podrá concederse ayuda para la preparación, evaluación y asistencia relativas a los proyectos del artículo 33 del Re-

glamento (CE) n° 1257/1999, en la medida en que dicha asistencia técnica no esté ya incluida en la financiación del proyecto

Fundamento jurídico: Sonderrichtlinie für die Förderung von nicht investiven Maßnahmen in der Landwirtschaft (Dienstleistungsrichtlinie). Sparte Qualitätsverbesserung in der Tierhaltung (Punkt 2.10) und Sparte Technische Hilfe (Punkt 2.11)

Presupuesto:

— Mejora de la calidad de la cría de animales: 120 millones de chelines austriacos anuales (8 720 740,10 euros);

— Asistencia técnica (en millones de chelines austriacos):

2002: 25,08 millones de chelines austriacos (1 874 959,12 euros),

2003: 25,68 millones de chelines austriacos (1 866 238,38 euros),

2004: 29,20 millones de chelines austriacos (2 122 046,76 euros),

2005: 29,20 millones de chelines austriacos (2 122 046,76 euros),

2006: 29,20 millones de chelines austriacos (2 122 046,76 euros)

Intensidad o importe de la ayuda:

1. Apartado de «mejora de la calidad de la cría de ganado»: la ayuda representa un 70 % de los costes subvencionables, con excepción de la relativa a las medidas de lucha contra las enfermedades animales, que asciende a una máximo de 100 % (el 50 % de cuyo importe será pagado por el *Bund*) ⁽¹⁾

2. Sección de «asistencia técnica»: un máximo del 100 %

Duración: Indefinida, con excepción de la asistencia técnica, que está limitada hasta el 31 de diciembre de 2006

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

⁽¹⁾ Con un presupuesto previsto anual de unos 1 200 000 euros anuales, la intensidad real de la ayudas ascenderá al 50 %.

Fecha de adopción de la decisión: 27.11.2001

Estado miembro: Alemania

Ayuda: N 233/01

Denominación: Creación de un sistema informatizado de datos sobre la horticultura

Objetivo: Crear un sistema de información para mejorar los intercambios de conocimientos en el sector hortícola y mejorar la eficacia de la investigación

Fundamento jurídico: La ayuda se concede mediante Zuwendungsbescheid (notificación individual) a partir del Bundeshaushaltsordnung (Reglamento relativo al presupuesto federal)

Presupuesto: 1 152 709 marcos alemanes (589 371 euros)

Intensidad o importe de la ayuda: La intensidad de la ayuda es de un 67 %. El importe de ayuda máximo por beneficiario durante un período trianual es de una media de 925 euros

Duración: Hasta el 31 de diciembre de 2006

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 27.11.2001

Estado miembro: Italia (Emilia Romagna)

Ayuda: N 337/01

Denominación: Ayudas a la renta para las explotaciones dedicadas al ganado vacuno lechero afectadas por la EEB

Objetivo: La finalidad de la ayuda es compensar parcialmente la pérdida de renta derivada de la interrupción de las actividades en las explotaciones afectadas por la EEB como consecuencia del sacrificio obligatorio de sus animales por motivos sanitarios

Fundamento jurídico: Decreto del ministero della Sanità, 7 gennaio 2000, pubblicato sulla GU dell'11 marzo 2000, n. 59, che prevede l'abbattimento di tutti gli animali presenti negli allevamenti, qualora si pervenga ad una diagnosi positiva di BSE all'interno degli stessi; decreto legge 11 gennaio 2001, n. 1, convertito con modificazioni in legge 9 marzo 2001, n. 49 recante disposizioni urgenti per l'encefalopatia spongiforme bovina

Presupuesto: El importe máximo disponible en el presupuesto regional correspondiente a 2001 es de mil millones de liras italianas (aproximadamente unos 516 millones de euros)

Intensidad o importe de la ayuda: Variable

Duración: Indefinida

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 27.11.2001

Estado miembro: Italia (Friul-Venecia-Julia)

Ayuda: N 408/01

Denominación: Ayuda a la concentración parcelaria voluntaria en las zonas de montaña; artículo 3 de la Ley regional nº 8/1992

Objetivo: Fomentar la concentración parcelaria de explotaciones agrícolas y forestales en zonas de montaña

Fundamento jurídico: Legge regionale n. 8/1992

Presupuesto: 2 000 millones de liras italianas (aproximadamente 1 millón de euros) al año

Intensidad o importe de la ayuda: El 100 %

Duración: Indeterminada

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 27.11.2001

Estado miembro: Irlanda

Ayuda: N 420/01

Denominación: Ayuda a la forestación

Objetivo: Fomentar la plantación de árboles como uso alternativa de las tierras agrícolas

Fundamento jurídico: Disposiciones administrativas del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, sobre la ayuda al desarrollo rural, que se recogen en el plan de desarrollo rural de Irlanda 2000-2006

Presupuesto: 4 millones de euros por año

Intensidad o importe de la ayuda: Aumento de un 30 % de la prima por pérdida de ingresos (cofinanciada)

Duración: De 13 a 19 años

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 27.11.2001

Estado miembro: España (Cantabria)

Ayuda: N 496/01

Denominación: Ayudas a las asociaciones de criadores de ganado equino

Objetivo: Fomento de las asociaciones de criadores de ganado equino

Fundamento jurídico: Orden por la que se regulan y convocan ayudas a las asociaciones de criadores de ganado equino

Presupuesto: Para el año 2001, 5 millones de pesetas españolas (30 050 euros)

Intensidad o importe de la ayuda: Varía en función de las ayudas

Duración: Indeterminada

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 27.11.2001

Estado miembro: Grecia

Ayuda: N 577/2000

Denominación: Ayuda para la fusión de cooperativas

Objetivo: Fomentar la agrupación y creación de cooperativas

Fundamento jurídico: Σχέδιο προεδρικού διατάγματος — Κίνητρα συγχώνευσης αγροτικών συνεταιρισμών

Presupuesto: 6 000 millones de dracmas griegas (17,5 millones de euros)

Intensidad o importe de la ayuda: Hasta el 100 %

Duración: Tres años

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 27.11.2001

Estado miembro: Austria (Vorarlberg)

Ayuda: N 583/01

Denominación: Ayuda al sector de las aves de corral para facilitar el paso de la cría en jaulas a la producción campera o en el suelo

Objetivo: Conceder al sector de las aves de corral ayudas a la inversión que permitan la demolición y retirada de las actuales jaulas y la compra y construcción de las instalaciones necesarias para facilitar el paso de la cría en jaulas a la producción campera o en el suelo, cumpliendo así la normativa del Estado federado de Vorarlberg sobre la cría de determinadas razas de animales (Tierhaltungsverordnung, LGBl Nr. 62/1997)

Fundamento jurídico: Richtlinie der Vorarlberger Landesregierung für die Gewährung einer Beihilfe zur Umstellung von Käfighaltung auf Boden- oder Freilandhaltung bei Geflügel

Presupuesto: Aproximadamente 300 000 euros por año

Intensidad o importe de la ayuda: Como máximo, el 60 % de los costes subvencionables

Duración: Indefinida

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 27.11.2001

Estado miembro: Francia

Ayuda: N 665/01

Denominación: Ayuda a los centros de reagrupación

Objetivo: Modernizar las estructuras colectivas de comercialización de los animales y contribuir de este modo a la mejora genética del ganado bovino, ovino y porcino

Presupuesto: 1,6 millones de euros al año

Intensidad o importe de la ayuda: Entre el 35 y el 40 % de los gastos efectuados

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 27.11.2001

Estado miembro: Italia

Ayuda: N 759/2000

Denominación: Promoción de productos agroalimentarios en terceros países

Objetivo: Favorecer el conocimiento y el consumo de los productos contemplados en países que no formen parte de la Unión Europea

Presupuesto: 10 000 millones de liras italianas (alrededor de 5 millones de euros)

Intensidad o importe de la ayuda: El 50 % del coste de las medidas previstas

Duración: Un solo pago

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Información comunicada por los Estados miembros con relación a la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas

(2001/C 374/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Ayuda nº: XS/08/2001

Estado miembro: República Federal de Alemania

Región: Sarre

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Programa de financiación para la creación y el desarrollo de empresas — medidas conjuntas del Gobierno federal, el Sarre, SIKB y DtA

Fundamento jurídico: §§ 23 und 44 der Landeshaushaltsordnung des Saarlandes in der jeweils gültigen Fassung und der hierzu ergangenen Verwaltungsvorschriften (VV-LHO) im Rahmen der Programmrichtlinie

Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: Se prevé ofrecer subvenciones con interés por un total máximo de 3 millones de marcos alemanes al año

Intensidad máxima de la ayuda: 15 % (pequeñas empresas); 7,5 % (empresas medianas)

Fecha de ejecución: 1 de mayo de 2001

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: Hasta el 31 de diciembre de 2006

Objetivo de la ayuda:

Se trata de ayudas de carácter horizontal:

- mantenimiento de la viabilidad y diversidad de la economía del Sarre mediante la creación y consolidación de actividades independientes
- fomento de las actividades independientes en forma de creación o adquisición de empresas, práctica de una profesión independiente o adquisición de una participación activa
- creación de empleo

Sector o sectores económicos afectados: Todos los sectores económicos no excluidos en virtud de Reglamentos o Directivas comunitarios sobre concesión de ayudas estatales en sectores específicos

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Saarländische Investitionskreditbank AG (SKIB)
Postfach 10 27 22
D-66027 Saarbrücken

Otras informaciones: En caso de que se utilicen préstamos en forma de participación en el capital del ERP y/o préstamos de creación de empresas del ERP, los fondos del Estado federado serán concedidos por el Deutsche Ausgleichsbank de Bonn

Ayuda nº: XS/10/2001

Estado miembro: República Federal de Alemania

Región: Estado federado de Baja Sajonia; comarca de Vechta

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Directrices del distrito de Vechta sobre la concesión de subsidios par el fomento de empresas

Fundamento jurídico: § 108 der Niedersächsischen Landkreisordnung (NLO) in der Fassung vom 22.8.1996 (Niedersächsisches Gesetz- und Verordnungsblatt, S. 365) i. V. mit § 65 der Niedersächsischen Gemeindeordnung (NGO) in der Fassung vom 22.8.1996 (Niedersächsisches Gesetz- und Verordnungsblatt, S. 382)

Gasto anual previsto en el régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: 256 000 euros

Intensidad máxima de la ayuda:

La ayuda asciende a:

- pequeñas empresas: máximo del 15 %
- medianas empresas: máximo del 7,5 %

de los costes de inversión subvencionables

Se respetan las normas sobre acumulación

Fecha de ejecución: 1 de junio de 2001

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: Del 1 de junio de 2001 al 31 de diciembre de 2006

Objetivo de la ayuda: La ayuda pretende fomentar la competitividad y capacidad de adaptación de la pequeñas y medianas empresas de la zona de Vechta, ofrecer estímulos a la creación de nuevos puestos de trabajo y el mantenimiento de los existentes y, de ese modo, producir efectos de mejora estructural

El régimen no se refiere a ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (a efectos de las Directrices comunitarias sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, DO C 288 de 9.10.1999)

Podrán fomentarse los siguientes proyectos de inversión:

- creación de un centro de explotación
- ampliación de un centro de explotación, siempre y cuando el número de puestos de trabajo fijos aumente en un 15 % con respecto a la situación previa al inicio de las inversiones
- racionalización, diversificación o modernización de un centro de explotación, cuando ésta sea necesaria para la supervivencia de la empresa y el mantenimiento de la mayoría de los puestos de trabajo
- adquisición de un centro de explotación en riesgo de cierre, siempre que se produzca en condiciones de mercado

Los nuevos puestos de trabajo fijos creados mediante las ayudas deberán mantenerse al menos durante dos años después del pago de la subvención

Las ayudas se otorgan en forma de subsidios a la inversión

Podrán optar a las ayudas todos los bienes amortizables del activo, tanto materiales como inmateriales

Sector o sectores económicos afectados: Podrán solicitar la ayuda las PYME del sector productivo, manufacturero, comercial y hostelero, otras empresas de servicios y las profesiones liberales con sede en el distrito de Vechta. Quedan excluidas las ayudas a empresas de sectores sensibles

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Landkreis Vechta
Ravensberger Straße 20
D-49377 Vechta

Otras informaciones:

Sr. Bernholt
Tel. (49-44 41) 898 26 00
Fax (49-44 41) 898 10 37
Correo electrónico: wirtschaft@landkreis-vechta.de

Ayuda n.º: XS/19/2001

Estado miembro: España

Región: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Subvenciones a otorgar a las pequeñas y medianas empresas de la Región de Murcia durante 2001 para financiar proyectos de comercio electrónico

Fundamento jurídico:

- Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia
- Decreto n.º 30/2000 de reorganización de la administración regional
- Decreto legislativo 1/1999 de 2 de diciembre texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia
- Reglamento (CE) n.º 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (CE) a las ayudas a las pequeñas y medianas empresas

Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: Créditos destinados a subvenciones de capital con destino a empresas privadas para el fomento y promoción del comercio electrónico por un importe de 50 000 000 de pesetas españolas (300 506,05 euros)

Intensidad máxima de la ayuda: El importe de las subvenciones no podrá superar el 40 % del equivalente bruto de subvención

El límite para la concurrencia de ayuda no podrá superar el tope del 40 % de subvención neta equivalente más 15 puntos porcentuales del equivalente bruto de subvención

Fecha de ejecución: 31 de marzo de 2001

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: Se podrá conceder hasta julio de 2001

Objetivo de la ayuda: Ayudas para el desarrollo de proyectos de comercio electrónico de empresas privadas que sean PYME

Sector o sectores económicos afectados: Empresas privadas (PYME) de cualquier sector de actividad salvo las dedicadas a la producción, transformación o comercialización de productos del anexo I del Tratado CE, así como las de actividades que fomenten el uso de productos nacionales en detrimento de los importados

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Sr. Patricio Valverde Megías
Consejero de Tecnologías, Industria y Comercio
San Cristóbal, 6
E-30071 Murcia

Ayuda n.º: XS/20/2001

Estado miembro: España

Región: Comunidad Autónoma del País Vasco

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Gauzatu-Industria

Fundamento jurídico: Orden de 27 de diciembre de 2000 del Consejero de Industria, Comercio y Turismo de modificación de la Orden de 28 de julio de 2000, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el programa Gauzatu-Industria, de impulso a la creación y desarrollo de PYME de base tecnológica y/o innovadoras (BOPV nº 249 de 30 de diciembre de 2000) y Resolución de 27 de febrero de 2001 del Viceconsejero de Política Industrial, por la que se hace pública la convocatoria de concesión de las mencionadas ayudas (BOPV nº 43 de 1 de marzo de 2001)

Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: 47 395 814,55 euros

Intensidad máxima de la ayuda: 22,15 % para PYME (equivalente bruto de subvención)

Fecha de ejecución: A partir del 2 de marzo de 2001

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: Ejercicio 2001. Fecha máxima de solicitud: hasta el 29 de junio de 2001

Objetivo de la ayuda: Impulsar la creación y el desarrollo de las PYME consideradas de base tecnológica y/o innovadoras que incidan en la inversión generadora de empleo fundamento en una estrategia de competitividad que permita un progreso armónico y un equilibrio territorial que trate de revitalizar las zonas geográficas más desfavorecidas (Margen izquierda y Oarsoaldea)

Sector o sectores económicos afectados: PYME industriales extractivas, transformadoras, de servicios conexos a las anteriores y las del ámbito de la sociedad de la información y las telecomunicaciones. Asimismo la norma señala que la ayudas concedidas en el marco del programa estarán sometidas a las normativas sectoriales emitidas por la Unión Europea relativas a la siderurgia (no CECA), las fibras sintéticas y la industria automovilística

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Sr. José Ignacio Telletxea Fernández
Viceconsejero de Política Industrial
Departamento de Industria, Comercio y Turismo
Gobierno Vasco
Donostia/San Sebastián, 1
E-01010 Vitoria-Gasteiz

Ayuda nº: XS/22/2001

Estado miembro: España

Región: Comunidad Autónoma del País Vasco

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Gauzatu-Turismo

Fundamento jurídico: Orden de 27 de diciembre de 2000, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el programa Gauzatu-Turismo de ayudas a la inversión y a la creación de empresas de especial interés estratégico para

el desarrollo turístico (BOPV nº 249 de 30 de diciembre de 2000)

Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: 1 202 024,21 euros

Intensidad máxima de la ayuda: 22,15 % para PYME (equivalente bruto de subvención)

Fecha de ejecución: A partir del 8 de marzo de 2001

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: Ejercicio 2001. Fecha máxima de solicitud: hasta el 22 de junio de 2001

Objetivo de la ayuda: Fomentar la inversión y creación de empresas de especial interés para el desarrollo turístico armónico y favorecer un equilibrio territorial que trate de revitalizar las zonas geográficas más desfavorecidas (Margen Izquierda y Oarsoaldea)

Sector o sectores económicos afectados: PYME del sector turístico: establecimientos hoteleros en municipios de orientación turística, en zonas degradadas, hoteles rurales, establecimientos extrahoteleros y actividades en sectores de naturaleza, ocio o salud de interés turístico

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Sr. Juan Bautista Mendizábal Juaristi
Director de Promoción Turística
Departamento de Industria, Comercio y Turismo
Gobierno Vasco
Donostia/San Sebastián, 1
E-01010 Vitoria-Gasteiz

Ayuda nº: XS/36/2001

Estado miembro: Países Bajos

Región: Las provincias de Friesland, Groningen y Drenthe son responsables de la aplicación de la ayuda. Han decidido confiar la ejecución a Samenwerkingsverband Noord-Nederland, un organismo público creado por la Ley denominada Gemeenschappelijke Regelingen

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Régimen de ayuda para un mecanismo de apoyo financiero para las regiones del Norte — 2000 (versión 2001)

Fundamento jurídico: Besluit van de drie noordelijke Provinciale Staten d.d. 31 mei 2000 en besluit van het Dagelijks Bestuur van het Samenwerkingsverband Noord-Nederland d.d. 27 maart 2001

Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: El presupuesto anual es de 5 899 143 euros (13 millones de florines neerlandeses)

Intensidad máxima de la ayuda: Pequeñas empresas: 50 % bruto, medianas empresas: 50 % bruto

Fecha de ejecución: La ayuda concedida con arreglo al Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión se ejecutará a partir del 15 de marzo de 2001

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: El régimen finalizará el 31 de diciembre de 2006

Objetivo de la ayuda: Concesión de ayuda para la contratación de expertos externos en el ámbito de las nuevas tecnologías, los productos y los procesos así como de los mercados potenciales

Quedan excluidos los costes de los servicios de carácter permanente o periódico, ya que se consideran costes comerciales normales, como por ejemplo la asesoría fiscal rutinaria o la prestación de servicios regulares en el ámbito jurídico o publicitario

Sector o sectores económicos afectados:

Todos los sectores excepto el primario, lo que significa que quedan fuera del plan la agricultura, la pesca y la acuicultura. Además, se aplican íntegramente las normas previstas para los siguientes sectores:

- la transformación y comercialización de los productos agrícolas contemplados en el anexo I del Tratado CE
- la transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura contemplados en el anexo I del Tratado CE
- el sector del transporte
- el sector siderúrgico, contemplado en la Decisión n° 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia (DO L 338 de 28.12.1996), y las Directrices para determinados sectores siderúrgicos no regulados por el Tratado CECA (DO C 320, 1998)
- el sector de carbón, contemplado en la Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (DO L 329 de 30.12.1993), y la Decisión n° 341/94/CECA de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión n° 3632/93/CECA relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (DO L 49 de 19.2.1994)
- la construcción naval, contemplada en Reglamento (CE) n° 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval (DO L 202 de 18.7.1998)
- el sector de las fibras sintéticas, contemplado en las Directrices sobre ayudas al sector de las fibras sintéticas (DO C 94 de 30.3.1996) y su prórroga (DO C 24 de 29.1.1999)
- el sector de los vehículos de motor, contemplado en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor (DO C 279 de 15.9.1997)

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Samenwerkingsverband Noord-Nederland
c/o Postbus 779
9700 AT Groningen
Nederland

Ayuda n°: XS/37/2001

Estado miembro: Países Bajos

Región: Las provincias de Friesland, Groningen y Drenthe son responsables de la aplicación de la ayuda. Han decidido confiar la ejecución a Samenwerkingsverband Noord-Nederland, un organismo público creado por la ley denominada Gemeenschappelijke Regelingen

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Régimen de primas a la inversión para los municipios no incluidos en el mapa de ayudas

Fundamento jurídico: Besluit van de drie noordelijke Provinciale Staten d.d. 14 maart 2001

Gasto anual previsto en el marco de régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: El presupuesto anual es de 1 815 121 euros (4 millones de florines neerlandeses)

Intensidad máxima de la ayuda: Pequeñas empresas: 15 % bruto, medianas empresas: 7,5 % bruto

Fecha de ejecución: La ayuda concedida con arreglo al Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión se ejecutará a partir del 15 de marzo de 2001

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: El régimen finalizará el 31 de diciembre de 2002

Objetivo de la ayuda: Concesión de ayuda para una inversión en capital fijo a favor de la ampliación de un sitio industrial existente o la iniciación de una actividad que introduzca un cambio fundamental en el proceso de producción de un sitio concreto

Sector o sectores económicos afectados:

Todos los sectores excepto el primario, lo que significa que quedan fuera del plan la agricultura, la pesca y la acuicultura. Además, se aplican íntegramente las normas previstas para los siguientes sectores:

- la transformación y comercialización de los productos agrícolas contemplados en el anexo I del Tratado CE
- la transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura contemplados en el anexo I de Tratado CE
- el sector del transporte

- el sector siderúrgico, contemplado en la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia (DO L 338 de 28.12.1996), y las Directrices para determinados sectores siderúrgicos no regulados por el Tratado CECA (DO C 320, 1988)
- el sector del carbón, contemplado en la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las inversiones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (DO L 329 de 30.12.1993), y la Decisión nº 341/94/CECA de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 3632/93/CECA relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (DO L 49 de 19.2.1994)
- la construcción naval, contemplada en Reglamento (CE) nº 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval (DO L 202 de 18.7.1998)
- el sector de las fibras sintéticas, contemplado en las Directrices sobre ayudas al sector de las fibras sintéticas (DO C 94 de 30.3.1996) y su prórroga (DO C 24 de 29.1.1999)
- el sector de los vehículos de motor, contemplado en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor (DO C 279 de 15.9.1997)

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Samenwerkingsverband Noord-Nederland
c/o Postbus 779
9700 AT Groningen
Nederland

Ayuda nº: XS/40/2001

Estado miembro: Reino Unido

Región: Highlands e islas de Escocia. Highlands e islas de Escocia según la definición de la zona UKM4 de la nomenclatura NUTS II más las partes de The Moray Council que no pertenecen a dicha zona. The Moray Council forma una pequeña parte de la zona UKM11 de la NUTS III

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Régimen de ayudas en favor de las PYME de Highlands y las islas de Escocia

Fundamento jurídico: Enterprise and New Towns (Scotland) Act 1990, as amended by Scottish Statutory Instrument 2001 No 126, which extends the operational area of HIE into the remaining parts of the Moray Council area not previously covered

Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: Está previsto un presupuesto anual máximo de 25 millones de libras esterlinas para el período 2000-2006

Intensidad máxima de la ayuda:

Este régimen no es aplicable a:

1. las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo 1 del Tratado

2. las ayudas a las actividades relacionadas con la exportación, especialmente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y la explotación de una red de distribución o las ayudas a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora
3. las ayudas que dependan del uso de productos nacionales en detrimento de los importados

INVERSIÓN EN ACTIVOS MATERIALES O INMATERIALES PARA LA CREACIÓN O EXPANSIÓN DE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL

La ayuda se ofrecerá a los beneficiarios en forma de subvenciones brutas. Estas subvenciones se calcularán caso por caso en función de las características del proyecto y en su caso se volverán a calcular en equivalente neto de subvención (ENS) para verificar que no exceder del equivalente neto de subvención o de las combinaciones de ENS y equivalente bruto que se indican a continuación. Luego se corregirán, en caso necesario, los niveles de ayuda propuestos para atenerse a los niveles máximos de ayuda definidos seguidamente [con arreglo al Reglamento de la (CE) nº 70/2001]:

Cuadro: Límites máximos de intensidad de la ayuda a la inversión

Requisitos que deben cumplir los beneficiarios	Nivel máximo de ayuda
En las zonas de la letra c) del apartado 1 del artículo 87 que cumplen el requisito de escasa densidad de población	30 % ENS
En las zonas de la letra c) del apartado 1 del artículo 87 que no cumplen el requisito de escasa densidad de población pero puede acogerse al 20 % en virtud de la definición de las zonas asistidas del Reino Unido	20 % ENS + 10 % bruto
En las zonas de la letra c) del apartado 1 del artículo 87 limitadas a un máximo del 10 % ENS en virtud de la definición de las zonas asistidas del Reino Unido	10 % ENS + 10 % bruto
En zonas no asistidas en favor de pequeñas empresas (1 a 49 empleados)	15 % bruto
Empresas medianas en zonas no asistidas (50-250 empleados)	7,5 % bruto

NOTAS:

1. Se trata de niveles máximos correspondientes al ENS máximo y los incrementos para PYME previstos en el Mapa de zonas asistidas aprobado en julio de 2000 para el Reino Unido. En la práctica la ayuda ofrecida se fija al nivel mínimo necesario para llevar a cabo el proyecto con un plan de empresa viable de tres años
2. El ENS se calculará, a efectos de control, de manera informatizada para cada proyecto siguiendo el procedimiento indicado en el anexo de las Directrices sobre ayudas nacionales de finalidad regional (DO 98/C 74/06)

3. En los sectores sujetos a normas comunitarias específicas estos límites máximos se reemplazarán por los límites máximos fijados para dichos sectores. Al inicio de este régimen, se trataba de los siguientes sectores: construcción naval, carbón, acero, fibras sintéticas, vehículos de motor y transporte

Las ayudas concedidas al amparo de este régimen deben mantenerse en Highlands y las islas al menos cinco años

Los límites máximos indicados en el cuadro se aplican a la intensidad de la ayuda calculada en porcentaje de los costes subvencionables de la inversión o en porcentaje de los costes salariales de los puestos de trabajo creados con una inversión, o combinando ambos criterios, a condición de que la ayuda no exceda del importe más favorable resultante de la aplicación de uno u otro método de cálculo

AYUDA PARA SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y EXPOSICIONES

La intensidad de ayuda máxima es del 50 % bruto de los costes subvencionables

Son subvencionables los siguientes costes:

- Asesoramiento externo. Las actividades para las que se recabará el asesoramiento de consultores estarán encaminadas a alcanzar objetivos de desarrollo concretos de la empresa y no serán actividades permanentes o periódicas. Los consultores no prestarán servicios relacionados con los gastos de explotación normales de la empresa, como gestión, supervisión, asesoría fiscal o contabilidad, servicios jurídicos y publicidad
- Participación por primera vez en una feria comercial o una exposición. Serán subvencionables los costes que vengan a añadirse a los costes de las operaciones empresariales normales, concretamente los costes de alquiler, creación y gestión de un stand o de un espacio en el acontecimiento

VALOR MÁXIMO DEL PROYECTO Y DE LA AYUDA

No podrá concederse ayuda al amparo de este régimen a los proyectos que reúnan una de estas dos características:

1. El coste subvencionable total del proyecto sea igual o superior a 25 millones de y:
 - en las zonas no subvencionables con ayuda regional con arreglo al mapa británico de zonas asistidas actualmente vigente, la intensidad bruta de la ayuda sea igual o superior al 7,5 % bruto para las pequeñas empresas y al 3,75 % para las medianas empresas [según las definiciones comunitarias del tamaño de las empresas, anexo I del Reglamento (CE) n° 70/2001]
 - en las zonas subvencionables con ayuda regional, la intensidad neta de la ayuda sea igual o superior al

50 % del límite máximo neto de ayuda fijado en el mapa británico de zonas asistidas, o

2. El importe total bruto de la ayuda sea igual o superior 15 millones de euros

Fecha de ejecución: 8 de febrero de 2001

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: Hasta el 31 de diciembre de 2006

Objetivo de la ayuda: El objetivo estratégico de HIE es mejorar la calidad de vida de la población de manera duradera. La economía de la región Highlands e islas escocesas se caracteriza por un PIB y un nivel de renta inferiores a la media. El desarrollo de la economía mediante el desarrollo y diversificación de las PYME es un objetivo clave. Las actividades de este régimen permiten a HIE favorecer de manera coordinada el desarrollo de nuevas oportunidades empresariales (gracias a los servicios de especialistas en campos como la eficiencia y el desarrollo de nuevos mercados) y aportar la inversión necesaria para crear puestos de trabajos aprovechando esas oportunidades

HIE también considera necesario ayudar a empresas más grandes cuando ofrecen oportunidades especiales de desarrollo de la economía local. De ahí que tenga previsto para el futuro un régimen de ayudas a las inversiones iniciales y la creación de empleo vía la creación y la expansión de empresas destinado tanto a las grandes como a las pequeñas empresas. Si la Comisión Europea lo aprueba en su momento, se modificará el presente régimen en favor de la PYME para limitarlo a actividades de asesoramiento y ferias y exposiciones comerciales únicamente. En tal caso, las ayudas a inversiones de PYME se concederían a través del régimen notificado

Sector o sectores económicos afectados: Todos los sectores, a excepción de las actividades previstas en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 70/2001 en relación con productos enumerados en el anexo I del Tratado, ayudas ligadas a la exportación y ayudas que dependan del uso de productos nacionales. También serán aplicables las restricciones especiales previstas en regímenes sectoriales establecidos por directivas o reglamentos comunitarios

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Highlands and Islands Enterprise
 Bridge House
 20 Bridge Street
 Inverness IV1 1QR
 United Kingdom

Contacto con: Melvyn Waumsley, European Affairs Unit, Strategy Group

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.2609 — Hewlett Packard/Compaq)**

(2001/C 374/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 20 de diciembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa estadounidense Hewlett-Packard Company («HP») adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa estadounidense Compaq Computer Corporation («Compaq») mediante la adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— HP: proveedor mundial de soportes físicos (*hardware*) para ordenadores (incluidos ordenadores personales, dispositivos informáticos portátiles, puestos de trabajo, servidores y soluciones de almacenamiento), soluciones para formación de imágenes (incluidas impresoras), soportes lógicos (*software*) y servicios,

— Compaq: proveedor mundial de tecnología de empresa y soluciones; diseño, desarrollo, fabricación y comercialización de soportes físicos (*hardware*) para ordenadores (incluidos ordenadores personales, dispositivos informáticos portátiles, puestos de trabajo, servidores y soluciones de almacenamiento), soportes lógicos (*software*) y servicios.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2609 — Hewlett Packard/Compaq, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70
B-1000 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Notificación previa de una operación de concentración
(asunto COMP/M.2662 — Danish Crown/Steff-Houlberg)

(2001/C 374/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 21 de diciembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las cooperativas Slagteriselskabet Danish Crown AmbA, de Dinamarca, se fusionan, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, con Steff-Houlberg AmbA, de Dinamarca.
2. El ámbito de actividad de las empresas implicadas consiste principalmente en el matadero de cerdos y de ganado vacuno, el procesamiento y tratamiento de carnes y de productos cárnicos.
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2662 — Danish Crown/Steff-Houlberg, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70
B-1000 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

II

(Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

Iniciativa del Reino de Bélgica con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo por la que se adaptan los sueldos base y las indemnizaciones aplicables al personal de Europol

(2001/C 374/12)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acto del Consejo, de 3 de diciembre de 1998, por el que se adopta el Estatuto del personal de Europol ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Estatuto») y, en particular, su artículo 44,

Vista la propuesta del Reino de Bélgica,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Vista la revisión anual de la retribución de los agentes de Europol llevada a cabo por el Consejo de administración de Europol,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la citada revisión, el Consejo de administración ha tenido en cuenta las variaciones del coste de la vida en los Países Bajos, así como las modificaciones de los salarios en la función pública de los Estados miembros y las necesidades de contratación de personal de Europol.
- (2) Dicha revisión justifica un incremento del 5,2 % de la retribución para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 1 de julio de 2002.
- (3) Corresponde al Consejo adaptar, por unanimidad, los sueldos base y las indemnizaciones de los agentes de Europol, basándose en dicha revisión.

DECIDE:

Artículo 1

El Estatuto se modificará como sigue:

1. Con efecto a partir del 1 de julio de 2001:

a) el cuadro de los sueldos base mensuales expuesto en el artículo 45 se sustituirá por el siguiente:

	«1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
1	13 488,38										
2	12 112,00										
3	8 313,25	8 527,96	8 742,68	8 973,91	9 205,14	9 447,36	9 688,50	9 942,86	10 198,87	10 468,64	10 735,64
4	7 239,67	7 432,38	7 622,31	7 823,26	8 024,21	8 236,17	8 445,37	8 668,35	8 891,31	9 125,31	9 359,29
5	5 965,17	6 122,07	6 276,22	6 441,39	6 606,55	6 782,73	6 956,15	7 140,58	7 322,27	7 514,95	7 707,65
6	5 111,84	5 246,70	5 381,59	5 524,74	5 665,11	5 813,76	5 962,42	6 119,32	6 276,22	6 441,39	6 606,55
7	4 261,23	4 374,09	4 484,20	4 602,56	4 720,93	4 844,81	4 968,68	5 100,81	5 230,19	5 367,83	5 505,46
8	3 622,59	3 718,95	3 812,53	3 914,38	4 013,47	4 118,09	4 222,69	4 335,56	4 445,66	4 564,03	4 679,64
9	3 193,17	3 278,51	3 363,84	3 451,92	3 540,01	3 633,60	3 727,19	3 826,29	3 922,66	4 027,25	4 129,10
10	2 769,24	2 843,58	2 915,14	2 992,21	3 066,55	3 149,12	3 231,70	3 317,04	3 399,62	3 490,47	3 578,55
11	2 683,93	2 755,49	2 824,29	2 898,62	2 972,95	3 052,78	3 129,85	3 212,44	3 295,02	3 383,11	3 468,43
12	2 130,62	2 188,42	2 243,46	2 301,28	2 359,09	2 422,40	2 485,72	2 551,78	2 615,09	2 683,93	2 752,74
13	1 830,56	1 880,11	1 926,91	1 979,22	2 028,77	2 083,81	2 136,12	2 193,92	2 248,99	2 309,55	2 367,35;

⁽¹⁾ DO C 26 de 30.1.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO ...

- b) en el apartado 3 del artículo 59, se sustituirá el importe de «863,50 euros» por el de «908,40 euros»;
 - c) en el apartado 3 del artículo 59, se sustituirá el importe de «1 727,00 euros» por el de «1 816,80 euros»;
 - d) en el apartado 1 del artículo 60, se sustituirá el importe de «230,27 euros» por el de «242,24 euros»;
 - e) en el apartado 1 del artículo 2 del apéndice 5, se sustituirá el importe de «240,73 euros» por el de «253,25 euros»;
 - f) en el apartado 1 del artículo 3 del apéndice 5, se sustituirá el importe de «10 466,65 euros» por el de «11 010,92 euros»;
 - g) en el apartado 1 del artículo 3 del apéndice 5, se sustituirá el importe de «2 355,00 euros» por el de «2 477,46 euros»;
 - h) en el apartado 2 del artículo 3 del apéndice 5, se sustituirá el importe de «14 129,98 euros» por el de «14 864,74 euros»;
 - i) en el apartado 1 del artículo 4 del apéndice 5, se sustituirá el importe de «1 046,66 euros» por el de «1 101,09 euros»;
 - j) en el apartado 1 del artículo 4 del apéndice 5, se sustituirá el importe de «785,01 euros» por el de «825,83 euros»;
 - k) en el apartado 1 del artículo 4 del apéndice 5, se sustituirá el importe de «523,33 euros» por el de «550,54 euros»;
 - l) en el apartado 1 del artículo 4 del apéndice 5, se sustituirá el importe de «418,66 euros» por el de «440,43 euros»;
 - m) en el apartado 3 del artículo 5 del apéndice 5, se sustituirá el importe de «1 477,05 euros» por el de «1 553,86 euros»;
 - n) en el apartado 3 del artículo 5 del apéndice 5, se sustituirá el importe de «1 969,41 euros» por el de «2 071,82 euros»;
 - o) en el apartado 3 del artículo 5 del apéndice 5, se sustituirá el importe de «2 461,76 euros» por el de «2 589,77 euros»;
2. Con efecto a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión:
- en el apartado 3 del artículo 7 del apéndice 5, se sustituirá el importe de «0,22 euros» por el de «0,23 euros».

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, . . .

Por el Consejo

El Presidente

. . .

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Convocatoria de propuestas para programa Tacis de asociación para el desarrollo institucional — Apoyo a la sociedad civil y a iniciativas locales publicada por la Comisión Europea**

(«Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C 362 de 18 de diciembre de 2001)

(2001/C 374/13)

En la página 16, en el punto 4, en el segundo guión:

en lugar de: «— con cargo al presupuesto Tacis de 2001 ⁽¹⁾, se han asignado las cantidades siguientes:

Rusia: 2,0 millones de euros

Ucrania: 1,5 millones de euros

Moldavia: 0,7 millones de euros

Kazajistán: 0,2 millones de euros.

⁽¹⁾ Cláusula suspensiva: hasta que finalice la aprobación del presupuesto de Tacis 2001 por los Estados beneficiarios Kirguizistán: 0,4 millones de euros.».

léase: «— con cargo al presupuesto Tacis de 2001 ⁽¹⁾, se han asignado las cantidades siguientes:

Rusia: 2,0 millones de euros

Ucrania: 1,5 millones de euros

Moldavia: 0,7 millones de euros

Kazajistán: 0,2 millones de euros

Kirguizistán: 0,4 millones de euros.

⁽¹⁾ Cláusula suspensiva: hasta que finalice la aprobación del presupuesto de Tacis 2001 por los Estados beneficiarios.».
